ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 6404A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-6404
Infractor	FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA
Dirección del infractor (a)	0
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-6404, de fecha (M/D/A) 4/11/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007733136, según procedimiento practicado por el ST GUEVARA SILVA JIMMY ALEXANDER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 4/11/2020 en la 15 # 27 DIAG 15 CON CRA 27 PUERTA DEL SOL, siendo las 0,71875 *"La señorita patrullera maría Bautista realiza registro a persona encontrandole una sustancia que por sus características físicas se asemejan a la marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-6404, de fecha (M/D/A) 4/11/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007733136, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA, dice *"Son mías para mi consumo, que no era mucho solo mi consumo.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-6404, de fecha (M/D/A) 4/11/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007733136, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007733136, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-6404, de fecha (M/D/A) 4/11/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"La señorita patrullera maría Bautista realiza registro a persona encontrandole una sustancia que por sus características físicas se asemejan*

a la marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Son mías para mi consumo, que no era mucho solo mi consumo.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-6404, de fecha (M/D/A) 4/11/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007733136.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) FIGUEROA MARTINEZ YANELIS JIMENA identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007733136.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49898A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49898
Infractor	LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES
Dirección del infractor (a)	CL 108 31 41
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49898, de fecha (M/D/A) 6/3/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098735221, según procedimiento practicado por el SI HERRERA ZAPATA LUIS JAVIER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/3/2020 en la KR 33 CL 41 CABECERA DEL LLANO, siendo las 0,75416666667 *"El ciudadano se encontraba en la vía pública y al practicarle el registro personal se la halló en su bolso tipo canguro 03 cigarrillos con marihuana en su interior".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49898, de fecha (M/D/A) 6/3/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098735221, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES, dice *"Porque soy consumidor".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49898, de fecha (M/D/A) 6/3/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098735221, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098735221, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49898, de fecha (M/D/A) 6/3/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano se encontraba en la vía pública y al practicarle el registro personal se la halló en su bolso tipo canguro 03 cigarrillos con marihuana en su interior".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Porque soy consumidor*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49898, de fecha (M/D/A) 6/3/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098735221.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) LOPEZ BECERRA EDUARDO ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098735221.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 45081A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-45081
Infractor	SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO
Dirección del infractor (a)	ETAPA 9 PEATONAL 5 CASA 30
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-45081, de fecha (M/D/A) 5/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1129489512, según procedimiento practicado por el PT ORTEGA RUIZ JOSE EDUARDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/4/2020 en la CRA 20 #31-67 CENTRO, siendo las 0,75347222222 *"el señor antes mencionado se encontraba en un sitio abierto al público al cual a solicitarle un registro se encuentra Bajo su poder una bolsa con una sustancia vegetal que por el olor Sí y sus características se asemeja a la marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-45081, de fecha (M/D/A) 5/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1129489512, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO, dice *"la compré porque es mi consumo personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-45081, de fecha (M/D/A) 5/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1129489512, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1129489512, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-45081, de fecha (M/D/A) 5/4/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el señor antes mencionado se encontraba en un sitio abierto al público al cual a solicitarle un registro se encuentra Bajo su poder una bolsa*

con una sustancia vegetal que por el olor Sí y sus características se asemeja a la marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la compré porque es mi consumo personal*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-45081, de fecha (M/D/A) 5/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1129489512.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) SALAS ANAYA CARLOS ALFONSO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1129489512.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62060A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62060
Infractor	JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER
Dirección del infractor (a)	CARRERA 5#53-36
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62060, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098668656, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/6/2020 en la CARRERA 4W CALLE 54 URB. BALCONCITOS, siendo las 0,95625 *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramo de marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62060, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098668656, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER, dice *"la tengo porque soy consumidor.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62060, de fecha (M/D/A) 11/6/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098668656, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098668656, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62060, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramo de marihuana.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la tengo porque soy consumidor.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62060, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098668656.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) JAIMES JAIMES EDWIN ALEXANDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098668656.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 56379A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-56379
Infractor	MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN
Dirección del infractor (a)	CALLE 59#42W 60
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56379, de fecha (M/D/A) 8/11/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710392, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/11/2020 en la CARRERA 41W CALLE 57 URB. ESTORAQUES II, siendo las 0,45416666667 *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramos de marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56379, de fecha (M/D/A) 8/11/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710392, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN, dice *"es la de mi consumo.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56379, de fecha (M/D/A) 8/11/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710392, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710392, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56379, de fecha (M/D/A) 8/11/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramos de marihuana.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es la de mi consumo.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56379, de fecha (M/D/A) 8/11/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098710392.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) MENDEZ JEREZ ALEXIS FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098710392.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 53194A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-53194
Infractor	ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO
Dirección del infractor (a)	0
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53194, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098798091, según procedimiento practicado por el PT DIAZ NARANJO DIEGO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/10/2020 en la KR 48 52 TERRAZAS, siendo las 0,35069444444 *"el ciudadano en mención se le practico en vía publica registro a persona en el sector de la cra 48 con calle 52 de terrazas zona alta donde se le hallo en sus manos 01 bolsa transparente la cual en su interior contiene una sustancia vegetal (marihuana) la cual se incauto , debido a llamados de la ciudadanía del sector ubicamos esta persona en el lugar.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53194, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098798091, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO, dice *"la sustancia es de uso personal y hay unos dos gramos y colabore con este procedimiento policial con toda la disponibilidad de colaborar con uds no es para comerciar ,fue encontrado por las horas disponibles para hacer ejercicio y fue en lugar alejado .".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53194, de fecha (M/D/A) 7/10/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098798091, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098798091, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53194, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL

adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano en mención se le practico en vía publica registro a persona en el sector de la cra 48 con calle 52 de terrazas zona alta donde se le hallo en sus manos 01 bolsa transparente la cual en su interior contiene una sustancia vegetal (marihuana) la cual se incauto , debido a llamados de la ciudadanía del sector ubicamos esta persona en el lugar."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la sustancia es de uso personal y hay unos dos gramos y colabore con este procedimiento policial con toda la disponibilidad de colaborar con uds no es para comerciar ,fue encontrado por las horas disponibles para hacer ejercicio y fue en lugar alejado* .".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53194, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098798091.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) ALARCON GUTIERREZ JOSE ARMANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098798091.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 53196A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-53196
Infractor	NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO
Dirección del infractor (a)	CL 100 36 39
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53196, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007669243, según procedimiento practicado por el PT BETANCOURT SEPULVEDA JHOAN FERLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/10/2020 en la KR 48 KR 52 TERRAZAS, siendo las 0,35208333333 *"el ciudadano en mención en el registro y control se le hallo una bolsa trasparente de sello hermético en su interior contiene una sustancia vegetal que por sus características de color y olor se asemeja a las marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53196, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007669243, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO, dice *"en su trabajo hacerlo entonces pienso que la cantidad que yo porto. es mínima y no deberían hacerme el comparendo pues ya es trabajo de ustedes".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53196, de fecha (M/D/A) 7/10/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007669243, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007669243, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53196, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano en mención en el registro y control se le hallo una bolsa trasparente de sello hermético en su interior contiene una sustancia*

vegetal que por sus características de color y olor se asemeja a las marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*en su trabajo hacerlo entonces pienso que la cantidad que yo porto. es mínima y no deberían hacerme el comparendo pues ya es trabajo de ustedes*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53196, de fecha (M/D/A) 7/10/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007669243.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) NAVAS GONZALEZ ALEJANDRO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007669243.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 50632A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-50632
Infractor	ARIAS PABON SERGIO ANDRES
Dirección del infractor (a)	UR CRISTAL ALTO
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50632, de fecha (M/D/A) 6/10/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ARIAS PABON SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095801026, según procedimiento practicado por el PT DIAZ NARANJO DIEGO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/10/2020 en la KR 54 CL 52 PAN DE AZUCAR, siendo las 0,47361111111 *"el ciudadano en mención se abordo en vía publica en su medio de transporte motocicleta de placas slu48e yamaha biwis color negro con blanco , al cual se le solicito registro a persona donde en su bolso color negro que llevaba en su cintura se le hallo 01 bolsa plástica transparente con una sustancia en su interior de tipo vegetal (marihuana) la cual hace entrega de forma voluntaria , de igual forma se incauta esta sustancia .".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50632, de fecha (M/D/A) 6/10/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ARIAS PABON SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095801026, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ARIAS PABON SERGIO ANDRES, dice *"es para consumo personal esa sustancia.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50632, de fecha (M/D/A) 6/10/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ARIAS PABON SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095801026, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIAS PABON SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095801026, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50632, de fecha (M/D/A) 6/10/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano en mención se*

abordo en vía publica en su medio de transporte motocicleta de placas slu48e yamaha biwis color negro con blanco , al cual se le solicito registro a persona donde en su bolso color negro que llevaba en su cintura se le hallo 01 bolsa plástica transparente con una sustancia en su interior de tipo vegetal (marihuana) la cual hace entrega de forma voluntaria , de igual forma se incauta esta sustancia .". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es para consumo personal esa sustancia.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50632, de fecha (M/D/A) 6/10/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ARIAS PABON SERGIO ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095801026.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) ARIAS PABON SERGIO ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095801026.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 50797A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-50797
Infractor	BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO
Dirección del infractor (a)	CRA 16 23 30 B. ALARCON
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50797, de fecha (M/D/A) 6/12/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13854795, según procedimiento practicado por el SI LIZARAZO CARREÑO JUAN CAMILO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/12/2020 en la CRA 16 CLL 15 ALARCON, siendo las 0,050694444444 *"el ciudadano se le practica registro a persona y se le halla en su bolsillo derecho de la bermuda un cigarrillo de olor y semejanza a la marihuana."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50797, de fecha (M/D/A) 6/12/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13854795, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO, dice *"es un vicio que tengo. no lo consumo frecuente porque me trae problemas."*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50797, de fecha (M/D/A) 6/12/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13854795, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13854795, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50797, de fecha (M/D/A) 6/12/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano se le practica registro a persona y se le halla en su bolsillo derecho de la bermuda un cigarrillo de olor y semejanza a la marihuana."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es un vicio que tengo. no lo consumo frecuente porque me trae problemas.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50797, de fecha (M/D/A) 6/12/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13854795.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) BAUTISTA ROMERO YADID ALBERTO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13854795.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59395A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59395
Infractor	BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES
Dirección del infractor (a)	CALLE 73#26-25
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59395, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 63348505, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/6/2020 en la CARRERA 28- 87A SAN MARTIN, siendo las 0,73263888889 *"la ciudadana tenía sus manos una bolsa plástica hermética transparente con 03 cigarrillos de marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59395, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 63348505, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES, dice *"la tenía en la mano porque me la dieron que la tuviera un momento.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59395, de fecha (M/D/A) 9/6/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 63348505, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 63348505, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59395, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"la ciudadana tenía sus manos una bolsa plástica hermética transparente con 03 cigarrillos de marihuana.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la tenía en la mano porque me la dieron que la tuviera un momento.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59395, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63348505.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) BOHORQUEZ NIÑO GLORIA INES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 63348505.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59532A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59532
Infractor	GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER
Dirección del infractor (a)	COMUNEROS CR 18 NO. 6-20
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59532, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372829, según procedimiento practicado por el PT CORREA ORTEGA JHOSIMAR – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/8/2020 en la CARRERA 15A CON CALLE 6 CHAPINERO CHAPINERO, siendo las 0,72708333333 *"el ciudadano mediante registro a persona se le halla consigo una sustancia que por su color y olor se asemeja a la marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59532, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372829, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER, dice *"decide no manifestar nada".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59532, de fecha (M/D/A) 9/8/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372829, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372829, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59532, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano mediante registro a persona se le halla consigo una sustancia que por su color y olor se asemeja a la marihuana".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*decide no manifestar nada*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59532, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005372829.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) GUALDRON TORRES SEBASTIAN JAVIER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005372829.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51285A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51285
Infractor	SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL
Dirección del infractor (a)	CL 32 50 ALBANIA
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51285, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21240572, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/18/2020 en la CL 28 KR 30 LA AURORA, siendo las 0,66041666667 *"Ciudadano cual porta 5 gramos de sustancia prohibida tipo mariguana vía publica".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51285, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21240572, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL, dice *"Es para mi consumo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51285, de fecha (M/D/A) 6/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21240572, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21240572, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51285, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual porta 5 gramos de sustancia prohibida tipo mariguana vía publica".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para mi consumo*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51285, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 21240572.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) SÁEZ AVILA NOERVIS RAFAEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 21240572.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59647A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59647
Infractor	NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES
Dirección del infractor (a)	CALLE 58 A 42W-16
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59647, de fecha (M/D/A) 9/10/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098821396, según procedimiento practicado por el PT OCAMPO BARRAGAN JUAN DAVID – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/10/2020 en la CARRERA 41 CALLE 58 URB. ESTORAQUES I, siendo las 0,4 *"el antes en mención al realizarle el registro a personas se le encuentra una sustancias psicoactivas en el bolsillo derecho de la pantsloneta y se enconyraba lugar abiertos al público".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59647, de fecha (M/D/A) 9/10/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098821396, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES, dice *"lo cargo para consumo personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59647, de fecha (M/D/A) 9/10/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098821396, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098821396, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59647, de fecha (M/D/A) 9/10/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el antes en mención al realizarle el registro a personas se le encuentra una sustancias psicoactivas en el bolsillo derecho de la pantsloneta y se enconyraba lugar abiertos al público".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo cargo para consumo personal*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59647, de fecha (M/D/A) 9/10/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098821396.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) NIÑO PEÑA DANIEL ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098821396.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 46522A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-46522
Infractor	VEGA JAIMES JONATHAN
Dirección del infractor (a)	TV ORI 94 113 TO 1 304
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46522, de fecha (M/D/A) 5/14/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VEGA JAIMES JONATHAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095825753, según procedimiento practicado por el SI HERRERA ZAPATA LUIS JAVIER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/14/2020 en la CL 52 B KR 31 ANTIGUO CAMPESTRE, siendo las 0,95694444444 *"El ciudadano se encontraba en la vía pública y al abordarlo se le practica el registro personal y de manera voluntaria el ciudadano nos hace entrega de un cigarrillo de envoltura de papel en cuyo interior contiene marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46522, de fecha (M/D/A) 5/14/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VEGA JAIMES JONATHAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095825753, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VEGA JAIMES JONATHAN, dice *"Porque lo iba a consumir".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46522, de fecha (M/D/A) 5/14/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VEGA JAIMES JONATHAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095825753, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VEGA JAIMES JONATHAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095825753, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46522, de fecha (M/D/A) 5/14/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano se encontraba en la vía pública y al abordarlo se le practica el registro personal y de manera voluntaria el ciudadano nos hace*

entrega de un cigarrillo de envoltura de papel en cuyo interior contiene marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Porque lo iba a consumir*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46522, de fecha (M/D/A) 5/14/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VEGA JAIMES JONATHAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095825753.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) VEGA JAIMES JONATHAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095825753.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62345A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62345
Infractor	BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL
Dirección del infractor (a)	DON BOSCO
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62345, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 77131591, según procedimiento practicado por el PT OSORIO BUITRAGO CARLOS EDUARDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/14/2020 en la CALLE 4 15 16 CHAPINERO, siendo las 0,9 *"Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención al practicarle un registro a unos elementos que traía para entregar a un familiar privado de la libertad se halla en alentado dentro de una crema dental una sustancia vegetal que por sus características y olor se asemeja ala mariguana sustancia prohibida".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62345, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 77131591, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL, dice *"Hago domicilios, me entregaron eso para llevarlo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62345, de fecha (M/D/A) 11/14/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 77131591, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 77131591, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62345, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención al practicarle un registro a unos elementos que traía para entregar a*

un familiar privado de la libertad se halla en alentado dentro de una crema dental una sustancia vegetal que por sus características y olor se asemeja ala mariguana sustancia prohibida". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Hago domicilios, me entregaron eso para llevarlo*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62345, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77131591.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) BLANCO SANGUINO VICTOR MANUEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77131591.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60066A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60066
Infractor	BENITEZ PEÑA KAREN SMITH
Dirección del infractor (a)	CALLE 125A#66A-26 PALMERAS
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60066, de fecha (M/D/A) 9/17/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BENITEZ PEÑA KAREN SMITH, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340922, según procedimiento practicado por el SI PRADA SUAREZ ELKIN HERNANDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/17/2020 en la CARRERA 51 CON 74 LAGOS DEL CACIQUE, siendo las 0,80486111111 *"al momento que mi comapñera la señorita patrullera Ana Maria Amaya le practica un registro a persona a la ciudadana antes mencionada se le halla en su poder 01 bolsa trasparente que en su interior contiene una sustancia prohibida marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60066, de fecha (M/D/A) 9/17/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BENITEZ PEÑA KAREN SMITH, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340922, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BENITEZ PEÑA KAREN SMITH, dice *"es mi docis mínima".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60066, de fecha (M/D/A) 9/17/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BENITEZ PEÑA KAREN SMITH, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340922, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BENITEZ PEÑA KAREN SMITH, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340922, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60066, de fecha (M/D/A) 9/17/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al momento que mi comapñera la señorita patrullera Ana Maria Amaya le practica un registro a persona a la ciudadana antes mencionada se le*

halla en su poder 01 bolsa trasparente que en su interior contiene una sustancia prohibida marihuana.". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es mi docis mínima*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60066, de fecha (M/D/A) 9/17/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BENITEZ PEÑA KAREN SMITH identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1234340922.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) BENITEZ PEÑA KAREN SMITH identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1234340922.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60115A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60115
Infractor	BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL
Dirección del infractor (a)	CR 32W 64 30
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60115, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098713511, según procedimiento practicado por el PT SUAREZ MESA LUIS EDUARDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/18/2020 en la CR 36W CALLE 65 URB. MONTE REDONDO, siendo las 0,70763888889 *"en registro a persona se le encuentra en su poder sustancia prohibida marihuana."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60115, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098713511, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL, dice *"la porto para consumo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60115, de fecha (M/D/A) 9/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098713511, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098713511, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60115, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"en registro a persona se le encuentra en su poder sustancia prohibida marihuana."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la porto para consumo*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60115, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098713511.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) BAYONA AVILA MIGUEL ANGEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098713511.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54564A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54564
Infractor	MARIN BARRETO NELSON OMAR
Dirección del infractor (a)	SAN ALONSO
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54564, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MARIN BARRETO NELSON OMAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095918740, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/25/2020 en la KR 33 CL 30 A LA AURORA, siendo las 0,97152777778 *"Ciudadano cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 cigarrillo de marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54564, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MARIN BARRETO NELSON OMAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095918740, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MARIN BARRETO NELSON OMAR, dice *"Para relajarme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54564, de fecha (M/D/A) 7/25/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MARIN BARRETO NELSON OMAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095918740, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIN BARRETO NELSON OMAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095918740, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54564, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 cigarrillo de marihuana".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Para relajarme*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54564, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MARIN BARRETO NELSON OMAR identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095918740.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) MARIN BARRETO NELSON OMAR identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095918740.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51908A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51908
Infractor	REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN
Dirección del infractor (a)	CARRERA 41W 59-08
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51908, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793630, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/24/2020 en la CARRERA 2W CALLE 63 MUTIS, siendo las 0,4375 *"el joven tenia en su poder aproximadamente 02 gramos de marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51908, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793630, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN, dice *"soy consumidor por eso la tengo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51908, de fecha (M/D/A) 6/24/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793630, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793630, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51908, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el joven tenia en su poder aproximadamente 02 gramos de marihuana.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*soy consumidor por eso la tengo*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51908, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098793630.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) REYES ROJAS JOHAN ESTEVEN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098793630.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52252A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52252
Infractor	ORDUZ PEREZ JOSE DAVID
Dirección del infractor (a)	KR 19 31 BARRIO CENTRO
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52252, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/27/2020 en la CL 35 KR 29 LA AURORA, siendo las 0,8125 *"Ciudadano cual mediante registro a persona se halla 02 cigarrillos de marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52252, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, dice *"Es para relajarme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52252, de fecha (M/D/A) 6/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52252, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual mediante registro a persona se halla 02 cigarrillos de marihuana".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para relajarme*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de**

2018, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52252, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003089441.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003089441.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60288A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60288
Infractor	SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES
Dirección del infractor (a)	CALLE 4 CON CARRERA 19 INDEPENDENCIA
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60288, de fecha (M/D/A) 9/21/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098613352, según procedimiento practicado por el IT ARRIETA RIVEROS OMAR MANUEL – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/21/2020 en la CALLE 4 CARRERA 15A CHAPINERO, siendo las 0,94930555556 *"el señor en mención se le realizó un registro encontrándole una Paca de sustancia verdosa vegetal que por su característica de olor color se asemeja a la marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60288, de fecha (M/D/A) 9/21/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098613352, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES, dice *"eso lo tengo para consumir".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60288, de fecha (M/D/A) 9/21/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098613352, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098613352, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60288, de fecha (M/D/A) 9/21/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el señor en mención se le realizó un registro encontrándole una Paca de sustancia verdosa vegetal que por su característica de olor color*

se asemeja a la marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*eso lo tengo para consumir*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60288, de fecha (M/D/A) 9/21/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098613352.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) SUAREZ CARRILLO JAVIER ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098613352.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61557A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61557
Infractor	ARIAS CORREA DUVAN DANILO
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61557, de fecha (M/D/A) 10/22/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ARIAS CORREA DUVAN DANILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232889786, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/22/2020 en la CARRERA 4W CALLE 54 MUTIS, siendo las 0,36597222222 *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente 02 gramos de marihuana."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61557, de fecha (M/D/A) 10/22/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ARIAS CORREA DUVAN DANILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232889786, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ARIAS CORREA DUVAN DANILO, dice *"es mi dosis personal"*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61557, de fecha (M/D/A) 10/22/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ARIAS CORREA DUVAN DANILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232889786, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARIAS CORREA DUVAN DANILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232889786, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61557, de fecha (M/D/A) 10/22/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente 02 gramos de marihuana."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es mi dosis personal*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61557, de fecha (M/D/A) 10/22/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ARIAS CORREA DUVAN DANILO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232889786.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) ARIAS CORREA DUVAN DANILO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232889786.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62695A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62695
Infractor	LOZANO RIOS JORGE LEONARDO
Dirección del infractor (a)	CARRERA 45 AL CALLE 60
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62695, de fecha (M/D/A) 11/24/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) LOZANO RIOS JORGE LEONARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234338386, según procedimiento practicado por el PT OCAMPO BARRAGAN JUAN DAVID – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/24/2020 en la AL CALLE 58 CARRERA 43 URB. ESTORAQUES I, siendo las 0,92569444444 *"momentos en que nos encontrábamos realizando patrullaje por la cancha sintética de estoraques observamos una persona de contestura delgada que viste buso azul con blanco y pantalón negro al notar la presencia policial toma una aptitud nerviosa por este motivo se le pide un registro a personas encontrándole en el bolsillo derecho 04 cigarrilos que en su interior contienen una sustancia prohibida que se asimeja a la marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62695, de fecha (M/D/A) 11/24/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) LOZANO RIOS JORGE LEONARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234338386, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) LOZANO RIOS JORGE LEONARDO, dice *"lo tengo para uso personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62695, de fecha (M/D/A) 11/24/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano LOZANO RIOS JORGE LEONARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234338386, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LOZANO RIOS JORGE LEONARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234338386, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62695, de fecha (M/D/A) 11/24/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"momentos en que nos*

encontrábamos realizando patrullaje por la cancha sintética de estoraques observamos una persona de contestura delgada que viste buso azul con blanco y pantalón negro al notar la presencia policial toma una aptitud nerviosa por este motivo se le pide un registro a personas encontrándole en el bolsillo derecho 04 cigarrilos que en su interior contienen una sustancia prohibida que se asimeja a la marihuana". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo tengo para uso personal*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62695, de fecha (M/D/A) 11/24/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) LOZANO RIOS JORGE LEONARDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1234338386.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) LOZANO RIOS JORGE LEONARDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1234338386.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52395A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52395
Infractor	AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO
Dirección del infractor (a)	KLLE 18 59A 22 LA TRINIDAD
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52395, de fecha (M/D/A) 6/28/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13741145, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/28/2020 en la KLLE 28 KRA 17 GRANADA, siendo las 0,69722222222 *"al practicarle el registro a persona al ciudadano en mension se le haya 01 bolsa hermética transparente la cual en su interior contiene una sustancia vegetal con características similares a la marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52395, de fecha (M/D/A) 6/28/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13741145, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO, dice *"la porto para poder dormir".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52395, de fecha (M/D/A) 6/28/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13741145, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 13741145, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52395, de fecha (M/D/A) 6/28/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al practicarle el registro a persona al ciudadano en mension se le haya 01 bolsa hermética transparente la cual en su interior contiene una*

sustancia vegetal con características similares a la marihuana.". Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la porto para poder dormir*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público".*

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros"*****,** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52395, de fecha (M/D/A) 6/28/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13741145.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) AGUILAR CARREÑO FAVIAN OLINTO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13741145.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62799A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62799
Infractor	MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62799, de fecha (M/D/A) 11/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1192767714, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/29/2020 en la CARRERA 23W CALLE 67 LA GRAN LADERA, siendo las 0,62986111111 *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramos de marihuana".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62799, de fecha (M/D/A) 11/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1192767714, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO, dice *"la tenia para mi consumo, es mi dosis personal.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62799, de fecha (M/D/A) 11/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1192767714, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1192767714, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62799, de fecha (M/D/A) 11/29/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder aproximadamente dos gramos de marihuana".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la tenia para mi consumo, es mi dosis personal.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62799, de fecha (M/D/A) 11/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1192767714.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) MAGRI BAÑOS LUIS FERNANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1192767714.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52525A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52525
Infractor	ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN
Dirección del infractor (a)	RITOQUE ALTO MANZANA 10 LOTE 53
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52525, de fecha (M/D/A) 6/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102381795, según procedimiento practicado por el IT BLANCO DUARTE LUIS EDUARDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/29/2020 en la DIAGONAL 15 CON CALLE 62 PUERTA DEL SOL, siendo las 0,75 *"Al practicarle un registro a personas al ciudadano antes en mención en la vía pública se le halla en su poder sustancia prohibida marihuana."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52525, de fecha (M/D/A) 6/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102381795, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN, dice *"El ciudadano manifestó que portaba la marihuana para consumirla."*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52525, de fecha (M/D/A) 6/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102381795, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102381795, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52525, de fecha (M/D/A) 6/29/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Al practicarle un registro a personas al ciudadano antes en mención en la vía pública se le halla en su poder sustancia prohibida marihuana."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*El ciudadano manifestó que portaba la marihuana para consumirla.*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52525, de fecha (M/D/A) 6/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1102381795.

SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) ARCHILA GELVEZ ELKIN FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1102381795.

TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49024A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49024
Infractor	CRISTANCHO GOMEZ RICARDO
Dirección del infractor (a)	CRA 1 MZ C CASA 6 B CANTERA
Descripción de la conducta	*Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49024, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, según procedimiento practicado por el SI LIZARAZO CARREÑO JUAN CAMILO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/27/2020 en la CRA 15 CLL 23 GRANADA, siendo las 0,42916666667 *"el señor antes mencionado se le practica un registro a persona el cual se le halla en el bolsillo de su pantalon 01 bolsa de una sustancia verdosa similar a la marihuana.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49024, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, dice *"soy adicto y necesito mi dosis para trabajar".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49024, de fecha (M/D/A) 5/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49024, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, por aparente violación al Art. 140 - Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, Num. 8 - Portar sustancias prohibidas en el espacio público de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el señor antes mencionado se le practica un registro a persona el cual se le halla en el bolsillo de su pantalon 01 bolsa de una sustancia verdosa similar a la marihuana.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*soy adicto y necesito mi dosis para trabajar*".

Que mediante Sentencia de única instancia del expediente No. **11001-03-24-000-2018-00387-00** la Sección Primera del Consejo de Estado fallo demanda de nulidad en contra del **Decreto 1844 de 1º de octubre de 2018**, expedido por el Presidente de la República y por los Ministros del Interior, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional, lo siguiente "***PRIMERO. DENEGAR*** *las pretensiones de la demanda respecto de la solicitud de nulidad del Decreto 1844 de 2018, "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas",* ***pero se condicionará y conservará su validez, en el entendido que:***

1. *El acto demandado reglamenta el CNSCC respecto de los verbos de porte, tenencia y posesión de SPA, cuando esa conducta traspasa la esfera íntima del consumidor dado que se relaciona:* ***i)*** *con la comercialización y/o distribución de SPA, o* ***ii)*** *porque afecta los derechos de terceros y/o colectivos.*
1. *Los miembros de la Policía Nacional harán uso del proceso verbal inmediato al que hace referencia la norma acusada únicamente cuando se requiera verificar que la dosis personal está siendo utilizada para fines distintos al consumo de quien la tiene en su poder, ante la existencia de evidencias en torno a que se está atentando contra los derechos de terceros o de la colectividad.*
1. *Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2019, los comportamientos previstos por los artículos 33 (literal c, numeral 2º) y 140 (numeral 7º) de la ley 1801, únicamente podrán ser corregidos por la Policía Nacional cuando las autoridades competentes fijen, "dentro de los límites que impone el orden constitucional" y de manera "razonable y proporcionada", las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en virtud de las cuales el acto de consumo de estupefacientes afecta el orden público"*.

Que así mismo se pronunció, sobre la medida correctiva de destrucción del bien en su naturaleza y en su finalidad, según lo dispuesto en el artículo 34 superior y en los artículos 164 y 192 del CNSCC. Así, la confiscación se refiere a un apoderamiento arbitrario de la propiedad expresamente prohibido por el artículo 34 superior, mientras que la destrucción del bien comprende una forma legítima y justificada de afectación de la propiedad, sin indemnización, **propia del derecho policivo**, según lo ratifica el numeral 14 del artículo 173 del CNSCC, norma del siguiente tenor: ***"Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: (…) 14. Destrucción de bien".***

Nótese que la medida correctiva prevista por el Decreto 1844 de 2018 -de destrucción de los estupefacientes objeto de la incautación-, no es una sanción penal y en ningún momento comparte los elementos de la figura de la confiscación, dado que aquella restricción de la libertad solo procede "*por motivos de interés general (…) cuando* ***implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros*****",** en los términos del artículo 192 del CNSCC.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49024, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumple el presupuesto de por riesgo o amenaza a la convivencia para ratificar la medida correctiva de destrucción del bien, impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de la actividad de policía. Respecto a la medida correctiva Multa General Tipo 2, este despacho se abstiene de aplicarla debido a que no se cumple las condiciones expuesta en la sentencia **11001-03-24-000-2018-00387-00** del 30 de abril de 2020, proferida por la sección primera del Honorable Consejo de Estado.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91509427.
SEGUNDO: NO IMPONER medida correctiva Multa General Tipo 2 al ciudadano(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91509427.
TERCERO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 55042A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-55042
Infractor	SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO
Dirección del infractor (a)	KRA 27 11 58 LA UNIVERSIDAD
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55042, de fecha (M/D/A) 8/1/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098790936, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/1/2020 en la KRA 24 BULEVAR SANTANDER SAN FRANCISCO, siendo las 11:57:00 AM *"Al ciudadano antes en relacionado se le practica el registro a persona encontrandole 01 arma blanca tipo navaja de cachas negras, lámina acerada sin marca en la pretina del pantalón costado derecho, sin manifestar u presentar permiso alguno para el porte de la mismo.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55042, de fecha (M/D/A) 8/1/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098790936, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO, dice *"La porto por defensa.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55042, de fecha (M/D/A) 8/1/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098790936, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098790936, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55042, de fecha (M/D/A) 8/1/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Al ciudadano antes en relacionado se le practica el registro a persona encontrandole 01 arma blanca tipo navaja de cachas negras, lámina acerada sin marca en la pretina del pantalón costado derecho, sin manifestar u presentar permiso alguno para el porte de la mismo.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*La porto por defensa.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55042, de fecha (M/D/A) 8/1/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SANMIGUEL LOPEZ SERGIO ALEJANDRO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098790936 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49952A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49952
Infractor	PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE
Dirección del infractor (a)	CL 50 32 ALBANIA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49952, de fecha (M/D/A) 6/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 24904184, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/4/2020 en la KR 39 CL 33 ALVAREZ, siendo las 8:30:00 AM *"Ciudadano cual porta un objeto corto punzante tipo navaja vía pública".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49952, de fecha (M/D/A) 6/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 24904184, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE, dice *"La tengo para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49952, de fecha (M/D/A) 6/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 24904184, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 24904184, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49952, de fecha (M/D/A) 6/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual porta un objeto corto punzante tipo navaja vía pública".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*La tengo para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49952, de fecha (M/D/A) 6/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) PÉREZ GONZALES NESTOR JOSE identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 24904184 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 58900A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-58900
Infractor	GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES
Dirección del infractor (a)	CALLE 9 #21 - 24 BAR
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58900, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1005297794, según procedimiento practicado por el SI MENDEZ MENDOZA RAFAEL ANDRES – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/1/2020 en la KRA 15 AV QUEBRADA SECA GRANADA, siendo las 6:23:00 PM *"El ciudadano se desplazaba conduciendo una motocicleta, se le realiza la señal de pare y al practicarle un registro se le halla en la Pretina del pantalón un arma corto punzante tipo cuchillo."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58900, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1005297794, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES, dice *""Cargo el cuchillo para defenderme porque tengo enemigos""*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58900, de fecha (M/D/A) 9/1/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1005297794, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1005297794, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58900, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano se desplazaba conduciendo una motocicleta, se le realiza la señal de pare y al practicarle un registro se le halla en la Pretina del pantalón un arma corto punzante tipo cuchillo.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*"Cargo el cuchillo para defenderme porque tengo enemigos"*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58900, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GÓMEZ ALBARRACIN DIEGO ANDRES identificado (a) con TARJETA DE IDENTIDAD No. 1005297794 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 58901A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-58901
Infractor	DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES
Dirección del infractor (a)	KRA 19 # 3-62 BARRIO LA INDEPENDENCIA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58901, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1098670905, según procedimiento practicado por el SI MENDEZ MENDOZA RAFAEL ANDRES – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/1/2020 en la KRA 25 AV QUEBRADA SECA GRANADA, siendo las 6:40:00 PM *"El ciudadano se desplazaba en una motocicleta y al realizarle la señar de pare, posterior se le realiza un registro a persona, hallandole un arma corto punzante tipo cuchillo empretinada en el pantalón.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58901, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1098670905, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES, dice *""' Cargo el cuchillo porque vendo aguacates"".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58901, de fecha (M/D/A) 9/1/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1098670905, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES, identificado con TARJETA DE IDENTIDAD N°. 1098670905, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58901, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano se desplazaba en una motocicleta y al realizarle la señar de pare, posterior se le realiza un registro a persona, hallandole un arma corto punzante tipo cuchillo empretinada en el pantalón.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*" Cargo el cuchillo porque vendo aguacates"*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58901, de fecha (M/D/A) 9/1/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DÍAZ GARCIA SERGIO ANDRES identificado (a) con TARJETA DE IDENTIDAD No. 1098670905 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62053A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62053
Infractor	CARDENAS TORO JULIO CESAR
Dirección del infractor (a)	BARRIO GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62053, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) CARDENAS TORO JULIO CESAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007325124, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/6/2020 en la KR 27 CL 32 LA AURORA, siendo las 8:13:00 PM *"Ciudadanía señala sujeto camisa blanca y pantalóneta de portar un cuchillo abordamos a este sujeto cual solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62053, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) CARDENAS TORO JULIO CESAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007325124, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) CARDENAS TORO JULIO CESAR, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62053, de fecha (M/D/A) 11/6/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano CARDENAS TORO JULIO CESAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007325124, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CARDENAS TORO JULIO CESAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007325124, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62053, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadanía señala sujeto camisa blanca y pantalóneta de portar un cuchillo abordamos a este sujeto cual solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62053, de fecha (M/D/A) 11/6/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) CARDENAS TORO JULIO CESAR identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007325124 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 50194A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-50194
Infractor	RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL
Dirección del infractor (a)	KR 5 # 28-23 APT 130
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50194, de fecha (M/D/A) 6/5/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098812046, según procedimiento practicado por el PT LAGUADO CASTILLO ELKIN ALBERTO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/5/2020 en la CL 25 KR 6 GIRARDOT, siendo las 11:45:00 PM *"el ciudadano se le halla en su poder un arma traumática marca ecol dicle calibre 9 mm serial ed-19110189 con un cargador el cual tiene ocho cartuchos para el mismo.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50194, de fecha (M/D/A) 6/5/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098812046, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL, dice *"para mi trabajo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50194, de fecha (M/D/A) 6/5/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098812046, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098812046, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50194, de fecha (M/D/A) 6/5/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano se le halla en su poder un arma traumática marca ecol dicle calibre 9 mm serial ed-19110189 con un cargador el cual tiene ocho cartuchos para el mismo."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para mi trabajo*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-50194, de fecha (M/D/A) 6/5/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor no demostró prueba en contrario al porte del arma traumática en lugar público a altas horas de la noche y la legalidad de esta. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016.
Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) RANGEL BLANCO CARLOS DANIEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098812046 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* de la Ley 1801 de 2016.
SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 55755A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-55755
Infractor	REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO
Dirección del infractor (a)	CARRERA 18#59177
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005335794, según procedimiento practicado por el PT GELVEZ ORTEGA WILLIAM FABIAN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/6/2020 en la CARRERA29 CON CALLE 92 SAN MARTIN, siendo las 10:03:00 PM *"mediante registro a persona se le encuentra portando una arma traumática por la cual no presenta ningún permiso de porte ni de tenencia de dicha arma de igual forma esta arma no se encuentra en su estuche para trasportarla".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005335794, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO, dice *"el arma se cayo y yo la coji".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005335794, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005335794, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"mediante registro a persona se le encuentra portando una arma traumática por la cual no presenta ningún permiso de porte ni de tenencia de dicha arma de igual forma esta arma no se encuentra en su estuche para trasportarla".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*el arma se cayo y yo la coji*".

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"mediante registro a persona se le encuentra portando una arma traumática por la cual no presenta ningún permiso de porte ni de tenencia de dicha arma de igual forma esta arma no se encuentra en su estuche para trasportarla".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*el arma se cayo y yo la coji*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-55755, de fecha (M/D/A) 8/6/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor no demostró prueba en contrario al porte del arma traumática en lugar público a altas horas de la noche, a la reincidencia del comportamiento contrario a la convivencia y la legalidad de la misma. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) REY RODRIGUEZ OMAR FERNANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005335794 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52805A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52805
Infractor	CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN
Dirección del infractor (a)	CARRERA 13#87-27
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52805, de fecha (M/D/A) 7/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005105321, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/4/2020 en la AVENIDA SAMANES CON CARRERA 9 CIUDADELA REAL DE MINAS, siendo las 3:18:00 AM *"el ciudadano tenia en su poder un arma blanca tipo cuchillo con cachas plásticas de color negro y ojilla en acero inoxidable marca stainless still.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52805, de fecha (M/D/A) 7/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005105321, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN, dice *"lo tenía para mi defensa.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52805, de fecha (M/D/A) 7/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005105321, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005105321, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52805, de fecha (M/D/A) 7/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano tenia en su poder un arma blanca tipo cuchillo con cachas plásticas de color negro y ojilla en acero inoxidable marca stainless still.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo tenía para mi defensa.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52805, de fecha (M/D/A) 7/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) CAMARGO SANTOS JUAN ESTEBAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005105321 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59138A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59138
Infractor	MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL
Dirección del infractor (a)	BARRIO SAN ALONSO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59138, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30323130, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/4/2020 en la KR 27 AV QUEBRADA SECA AP LA AURORA, siendo las 5:35:00 PM *"El ciudadano al cual se le practica un registro a persona voluntario en donde se le halla 01 cuchillo en la pretina del pantalón".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59138, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30323130, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59138, de fecha (M/D/A) 9/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30323130, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30323130, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59138, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano al cual se le practica un registro a persona voluntario en donde se le halla 01 cuchillo en la pretina del pantalón".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59138, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MARTÍNEZ HERNÁNDEZ OWEN DANIEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 30323130 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59125A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59125
Infractor	FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY
Dirección del infractor (a)	CRA 9#31-42 BARRIO GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59125, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 52784633, según procedimiento practicado por el PT ALMEIDA PEDRAZA EDUAR FABIAN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/4/2020 en la QUEBRADA SECA CON CRA 14 GIRARDOT, siendo las 4:12:00 PM *"la ciudadana se encontraba en vía publica con un arma corto punzante tipo navaja la cual hace entrega voluntaria mente no da alguna justificación valedera para portarla".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59125, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 52784633, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY, dice *"para mi trabajo y para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59125, de fecha (M/D/A) 9/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 52784633, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 52784633, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59125, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"la ciudadana se encontraba en vía publica con un arma corto punzante tipo navaja la cual hace entrega voluntaria mente no da alguna justificación valedera para portarla".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para mi trabajo y para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59125, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) FIGUEREDO SANCHEZ LUZ MAYERLY identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52784633 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59128A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59128
Infractor	BOLIVAR FARFAN WILMER YESID
Dirección del infractor (a)	CRA 18 # 30-23 BARRIO CENTRO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59128, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BOLIVAR FARFAN WILMER YESID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1070782387, según procedimiento practicado por el PT ESPINOSA CABALLERO DIEGO ALEXANDER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/4/2020 en la CRA 7 CLL 25 GIRARDOT, siendo las 4:36:00 PM *"se le practica una requisa al ciudadano donde voluntariamente hace entrega de 01 arma corto punzante tipo navaja".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59128, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BOLIVAR FARFAN WILMER YESID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1070782387, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BOLIVAR FARFAN WILMER YESID, dice *"es que yo tengo la navajita para pelar cable".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59128, de fecha (M/D/A) 9/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BOLIVAR FARFAN WILMER YESID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1070782387, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLIVAR FARFAN WILMER YESID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1070782387, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59128, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se le practica una requisa al ciudadano donde voluntariamente hace entrega de 01 arma corto punzante tipo navaja".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es que yo tengo la navajita para pelar cable*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59128, de fecha (M/D/A) 9/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BOLIVAR FARFAN WILMER YESID identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1070782387 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 56160A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-56160
Infractor	NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER
Dirección del infractor (a)	BARRIO MORRORICO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56160, de fecha (M/D/A) 8/9/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30322180, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/9/2020 en la KR 45 CL 33 ALVAREZ, siendo las 9:32:00 AM *"Ciudadano cual se le solicita registro a persona cual porta pretina del pantalón un objeto cortopunzante tipo cuchillo".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56160, de fecha (M/D/A) 8/9/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30322180, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56160, de fecha (M/D/A) 8/9/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30322180, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 30322180, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56160, de fecha (M/D/A) 8/9/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual se le solicita registro a persona cual porta pretina del pantalón un objeto cortopunzante tipo cuchillo".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-56160, de fecha (M/D/A) 8/9/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) NÚÑEZ SENTENO KLEIVER JAVIER identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 30322180 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 7781A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-7781
Infractor	VARGAS ROJAS JERSON ARLEY
Dirección del infractor (a)	CARRERA 18 OCCIDENTE CALLE 36-52
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-7781, de fecha (M/D/A) 4/23/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VARGAS ROJAS JERSON ARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098791103, según procedimiento practicado por el SI ARDILA ARDILA SILVINO JAVIER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 4/23/2020 en la DIAGONAL 15 CALLE 61 LA CEIBA, siendo las 7:59:00 AM *"Mediante labores de prevención y control se registra a el ciudadano en mención a el cual se le hallo 01 arma corto punzante tipo navaja, cachas en madera sin marca, en la pretina del pantalón."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-7781, de fecha (M/D/A) 4/23/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VARGAS ROJAS JERSON ARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098791103, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VARGAS ROJAS JERSON ARLEY, dice *"La porto porque es para mi trabajo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-7781, de fecha (M/D/A) 4/23/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VARGAS ROJAS JERSON ARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098791103, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VARGAS ROJAS JERSON ARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098791103, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-7781, de fecha (M/D/A) 4/23/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Mediante labores de prevención y control se registra a el ciudadano en mención a el cual se le hallo 01 arma corto punzante tipo navaja, cachas en madera sin marca, en la pretina del pantalón.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*La porto porque es para mi trabajo*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-7781, de fecha (M/D/A) 4/23/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VARGAS ROJAS JERSON ARLEY identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098791103 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60833A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60833
Infractor	LINARES MORENO RAINER JOSE
Dirección del infractor (a)	CALLE 58 CARRERA 43 W
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60833, de fecha (M/D/A) 10/4/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) LINARES MORENO RAINER JOSE, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 24135377, según procedimiento practicado por el PT OCAMPO BARRAGAN JUAN DAVID – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/4/2020 en la CARRERA 3 CALLE 60 MUTIS, siendo las 10:48:00 AM *"el antes en mención al practicarle registro a persona se.le halla en la pretina del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60833, de fecha (M/D/A) 10/4/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) LINARES MORENO RAINER JOSE, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 24135377, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) LINARES MORENO RAINER JOSE, dice *"la utilizo para defenza personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60833, de fecha (M/D/A) 10/4/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano LINARES MORENO RAINER JOSE, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 24135377, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LINARES MORENO RAINER JOSE, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 24135377, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60833, de fecha (M/D/A) 10/4/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el antes en mención al practicarle registro a persona se.le halla en la pretina del pantalón 01 arma cortopunzante tipo navaja".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la utilizo para defenza personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60833, de fecha (M/D/A) 10/4/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) LINARES MORENO RAINER JOSE identificado (a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 24135377 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 44301A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-44301
Infractor	COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE
Dirección del infractor (a)	CALLE 38 # 32-21 BARRIO MEJORAS PUBLICAS
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-44301, de fecha (M/D/A) 4/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098785323, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 4/29/2020 en la KRA 19 CON AVENIDA QUEBRADASECA ALARCON, siendo las 3:57:00 PM *"se realiza registro a persona al ciudadano antes mencionado encontrándole en la pretina del pantalon costado izquierdo.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-44301, de fecha (M/D/A) 4/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098785323, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE, dice *"cargo la navaja por defensa personal.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-44301, de fecha (M/D/A) 4/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098785323, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098785323, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-44301, de fecha (M/D/A) 4/29/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se realiza registro a persona al ciudadano antes mencionado encontrándole en la pretina del pantalon costado izquierdo."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*cargo la navaja por defensa personal.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-44301, de fecha (M/D/A) 4/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) COBOS GOMEZ CARLOS ENRIQUE identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098785323 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62069A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62069
Infractor	DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR
Dirección del infractor (a)	CLL10AN # 19 06 MANZ 25 BARRIO VILLAROSA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62069, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1218214218, según procedimiento practicado por el PT CARDENAS OYOLA SERGIO ANDRES – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/7/2020 en la CLL 31 CRA 19 ESQUINA CENTRO, siendo las 11:28:00 AM *"me encontraba realizando patrullaje por el sector de la calle 31 con cra 19 barrio centro se le solicitó registro personal y se le halla 01 arma corto punzante tipo navaja de color negro".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62069, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1218214218, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR, dice *"manifiesta usa el arma corto punzante para defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62069, de fecha (M/D/A) 11/7/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1218214218, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1218214218, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62069, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"me encontraba realizando patrullaje por el sector de la calle 31 con cra 19 barrio centro se le solicitó registro personal y se le halla 01 arma corto punzante tipo navaja de color negro".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*manifiesta usa el arma corto punzante para defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62069, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DIAZ PEREZ YOVAN ESTIWUAR identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1218214218 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60941A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60941
Infractor	LARROTA PINZON LEYDER FABIAN
Dirección del infractor (a)	CALLE45#3-12
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60941, de fecha (M/D/A) 10/7/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) LARROTA PINZON LEYDER FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232890672, según procedimiento practicado por el PT GOMEZ RAMIREZ MARIO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/7/2020 en la KILOMETRO 2 VIA PALENQUE CAFE MADRID FRENTE A CENTRO ABASTOS INMACULADA, siendo las 11:18:00 PM *"se le haya en la pretina del pantalon al señor leyder Fabián larrota 01 arma blanca tipo cuchillo con cacha envuelta en plástico ojilla laminada".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60941, de fecha (M/D/A) 10/7/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) LARROTA PINZON LEYDER FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232890672, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) LARROTA PINZON LEYDER FABIAN, dice *"la uso para cuadrar el mínimo de la moto.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60941, de fecha (M/D/A) 10/7/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano LARROTA PINZON LEYDER FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232890672, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LARROTA PINZON LEYDER FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1232890672, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60941, de fecha (M/D/A) 10/7/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se le haya en la pretina del pantalon al señor leyder Fabián larrota 01 arma blanca tipo cuchillo con cacha envuelta en plástico ojilla laminada".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la uso para cuadrar el mínimo de la moto.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60941, de fecha (M/D/A) 10/7/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) LARROTA PINZON LEYDER FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1232890672 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62070A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62070
Infractor	MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN
Dirección del infractor (a)	CRA 5 # 28-17 BARRIO GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62070, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003231656, según procedimiento practicado por el PT ESPINOSA CABALLERO DIEGO ALEXANDER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/7/2020 en la CLL 21 CRA 6 NARIÑO, siendo las 11:48:00 AM *"Se le practica un registro personal al ciudadano hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62070, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003231656, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN, dice *"Esa es mi defensa personal, por eso lo cargo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62070, de fecha (M/D/A) 11/7/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003231656, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003231656, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62070, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Se le practica un registro personal al ciudadano hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Esa es mi defensa personal, por eso lo cargo*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62070, de fecha (M/D/A) 11/7/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MOGOLLON ARANGO JUAN SEBASTIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003231656 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 46005A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-46005
Infractor	DELGADO URIBE KEVIN
Dirección del infractor (a)	MANZANA H CASA 190
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46005, de fecha (M/D/A) 5/11/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DELGADO URIBE KEVIN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 102368470, según procedimiento practicado por el PT MARTINEZ GARCIA JOHAN DAVID – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/11/2020 en la CARRERA 18 CON 33 CENTRO, siendo las 4:04:00 PM *"me diante registro se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46005, de fecha (M/D/A) 5/11/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DELGADO URIBE KEVIN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 102368470, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DELGADO URIBE KEVIN, dice *"la usa para defensa personal y muchos enemigos".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46005, de fecha (M/D/A) 5/11/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DELGADO URIBE KEVIN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 102368470, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DELGADO URIBE KEVIN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 102368470, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46005, de fecha (M/D/A) 5/11/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"me diante registro se le halla 01 arma cortopunzante tipo navaja".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la usa para defensa personal y muchos enemigos*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46005, de fecha (M/D/A) 5/11/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DELGADO URIBE KEVIN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 102368470 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 53765A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-53765
Infractor	ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY
Dirección del infractor (a)	KRA 24 KLLE 7 COMUNEROS
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53765, de fecha (M/D/A) 7/17/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372625, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/17/2020 en la KRA 21 KLLE 17 ALARCON, siendo las 11:31:00 PM *"al ciudadano en mención se le practica el registro a persona y se le palpa en la pretina del pantalón costado izquierdo 01 arma cortopunzante tipo cuchillo se cachas color verde, lamina acerada de marca STAINNLES - STEEL , manifestando no portar ninguna clase de permiso para el porte de la misma".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53765, de fecha (M/D/A) 7/17/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372625, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY, dice *"porto el cuchillo porque porto los traídos y para defenderme de ellos.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53765, de fecha (M/D/A) 7/17/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372625, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005372625, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53765, de fecha (M/D/A) 7/17/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al ciudadano en mención se le practica el registro a persona y se le palpa en la pretina del pantalón costado izquierdo 01 arma cortopunzante tipo cuchillo se cachas color verde, lamina acerada de marca STAINNLES - STEEL , manifestando no portar ninguna clase de permiso para el porte de la misma".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*porto el cuchillo porque porto los traídos y para defenderme de ellos.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53765, de fecha (M/D/A) 7/17/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ACOSTA TIVADUIZA ENZO ANDREY identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005372625 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59313A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59313
Infractor	ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE
Dirección del infractor (a)	CRA 4 #24-18 BARRIO GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59313, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005321003, según procedimiento practicado por el PT ALMEIDA PEDRAZA EDUAR FABIAN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/6/2020 en la CLL 25 CON CRA 6 GIRARDOT, siendo las 12:53:00 AM *"se le practica un registro personal y voluntario hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon este ciudadano no da una justificación valedera para portar esta arma blanca".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59313, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005321003, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE, dice *"es para mi defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59313, de fecha (M/D/A) 9/6/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005321003, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005321003, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59313, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se le practica un registro personal y voluntario hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon este ciudadano no da una justificación valedera para portar esta arma blanca".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es para mi defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59313, de fecha (M/D/A) 9/6/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ANDRADE SALINAS JEISON ENRIQUE identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005321003 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62179A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62179
Infractor	MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER
Dirección del infractor (a)	KR 61 A 15 05
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62179, de fecha (M/D/A) 11/9/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710802, según procedimiento practicado por el PT TELLEZ BONILLA RICARDO JOSE – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/9/2020 en la KR 27 CL 48 SOTOMAYOR, siendo las 4:55:00 PM *"el ciudadano se movilizaba como conductor de la motocicleta suzuki best color negra de placa IAR86E y al practicarle la requisa se le hallo en la pretina de su pantalón 01 navaja empuñadura metálica color gris y lamina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es utilizada para alguna labor en especial".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62179, de fecha (M/D/A) 11/9/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710802, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER, dice *"para cortar papel".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62179, de fecha (M/D/A) 11/9/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710802, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098710802, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62179, de fecha (M/D/A) 11/9/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano se movilizaba como conductor de la motocicleta suzuki best color negra de placa IAR86E y al practicarle la requisa se le hallo en la pretina de su pantalón 01 navaja empuñadura metálica color gris y lamina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es utilizada para alguna labor en especial".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para cortar papel*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62179, de fecha (M/D/A) 11/9/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MORALES JAIMES DARWYN SSNAYDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098710802 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59505A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59505
Infractor	MARINO PARRA CARLOS MANUEL
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59505, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MARINO PARRA CARLOS MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91296424, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/8/2020 en la CARRERA 2W CALLE 58 MUTIS, siendo las 1:04:00 AM *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo navaja.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59505, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MARINO PARRA CARLOS MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91296424, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MARINO PARRA CARLOS MANUEL, dice *"la cargo por mi trabajo.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59505, de fecha (M/D/A) 9/8/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MARINO PARRA CARLOS MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91296424, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO PARRA CARLOS MANUEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91296424, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59505, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo navaja.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la cargo por mi trabajo.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59505, de fecha (M/D/A) 9/8/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MARINO PARRA CARLOS MANUEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91296424 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51174A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51174
Infractor	DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO
Dirección del infractor (a)	CALLE 42#13-45
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51174, de fecha (M/D/A) 6/17/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007784820, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/17/2020 en la CARRERA 2W CALLE 55 MUTIS, siendo las 8:25:00 PM *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo navaja.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51174, de fecha (M/D/A) 6/17/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007784820, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO, dice *"para mi defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51174, de fecha (M/D/A) 6/17/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007784820, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007784820, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51174, de fecha (M/D/A) 6/17/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo navaja.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para mi defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51174, de fecha (M/D/A) 6/17/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DURAN FRANCO BRAYAN ARMANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007784820 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51279A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51279
Infractor	ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL
Dirección del infractor (a)	CL 50 N 15 BARRIO SAN MIGUEL
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51279, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27781226, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/18/2020 en la DG 32 PARQUE AGUA AEROPUERTO GOMEZ NIÑO, siendo las 2:49:00 PM *"Ciudadano cual porta un objeto corto punzante tipo navaja".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51279, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27781226, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51279, de fecha (M/D/A) 6/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27781226, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27781226, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51279, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual porta un objeto corto punzante tipo navaja".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51279, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ARAQUE PEÑA JOSÉ DANIEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 27781226 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51280A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51280
Infractor	PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL
Dirección del infractor (a)	CL 32 N50-23
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51280, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27679357, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/18/2020 en la DG 32 SC PARQUE DEL AGUA ALVAREZ, siendo las 3:08:00 PM *"Mediante actividades de registro y control en el parque del agua el ciudadano portaba un cuchillo en la pretina del pantalón".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51280, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27679357, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL, dice *"Para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51280, de fecha (M/D/A) 6/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27679357, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 27679357, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51280, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Mediante actividades de registro y control en el parque del agua el ciudadano portaba un cuchillo en la pretina del pantalón".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51280, de fecha (M/D/A) 6/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) PÉREZ GOMEZ JOSÉ MIGUEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 27679357 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 53831A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-53831
Infractor	RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES
Dirección del infractor (a)	CL 27 27 29
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53831, de fecha (M/D/A) 7/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095836718, según procedimiento practicado por el PT DIAZ NARANJO DIEGO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/18/2020 en la KR 54 CL 52 BUCARAMANGA, siendo las 5:23:00 PM *"se encontró al ciudadano Sergio Andrés ramirez salazar en vía publica, al cual se le realizo registro a persona donde se le hallo en su bolsillo del pantalón 01 arma cortante y punzante tipo navaja de cachas color café la cual se incauto ."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53831, de fecha (M/D/A) 7/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095836718, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES, dice *"por que en mi casa en ruitoque bajo tienen muchos aguacates y me la dio mi nono".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53831, de fecha (M/D/A) 7/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095836718, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095836718, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53831, de fecha (M/D/A) 7/18/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se encontró al ciudadano Sergio Andrés ramirez salazar en vía publica, al cual se le realizo registro a persona donde se le hallo en su bolsillo del pantalón 01 arma cortante y punzante tipo navaja de cachas color café la cual se incauto ."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*por que en mi casa en ruitoque bajo tienen muchos aguacates y me la dio mi nono*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-53831, de fecha (M/D/A) 7/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) RAMIREZ SALAZAR SERGIO ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095836718 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54181A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54181
Infractor	FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER
Dirección del infractor (a)	VILLA ROSA MANZANA 35
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54181, de fecha (M/D/A) 7/20/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095822612, según procedimiento practicado por el IT CARREÑO ZAMBRANO JOHN OSWALDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/20/2020 en la CALLE 19 PUENTE DE VILLA HELENA AEROPUERTO GOMEZ NIÑO, siendo las 3:58:00 PM *"Se encontro al ciudadano portando arma blanca tipo navaja en la. Pretina del pantalón parte derecha".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54181, de fecha (M/D/A) 7/20/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095822612, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER, dice *"Vendo mis ayacos y con eso hago uso para mi trabajo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54181, de fecha (M/D/A) 7/20/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095822612, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095822612, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54181, de fecha (M/D/A) 7/20/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Se encontro al ciudadano portando arma blanca tipo navaja en la. Pretina del pantalón parte derecha".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Vendo mis ayacos y con eso hago uso para mi trabajo*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54181, de fecha (M/D/A) 7/20/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) FLOREZ GARCIA BAIRON ALEXANDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095822612 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51391A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51391
Infractor	HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO
Dirección del infractor (a)	KRA 21 12-08 SAN FRANCISCO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51391, de fecha (M/D/A) 6/19/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1193510970, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/19/2020 en la KRA 27 BULEVAR BOLIBAR AEROPUERTO GOMEZ NIÑO, siendo las 6:38:00 PM *"al practicarle el registro a persona al ciudadano en mención se le palpa 01 arma blanca tipo navaja de cachas plásticas color negro y lamina de acero sin marca en la pretina del pantalón costado izquierdo.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51391, de fecha (M/D/A) 6/19/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1193510970, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO, dice *"porque vivo en una zona conflictiva y la porto como medio de defensa.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51391, de fecha (M/D/A) 6/19/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1193510970, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1193510970, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51391, de fecha (M/D/A) 6/19/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al practicarle el registro a persona al ciudadano en mención se le palpa 01 arma blanca tipo navaja de cachas plásticas color negro y lamina de acero sin marca en la pretina del pantalón costado izquierdo."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*porque vivo en una zona conflictiva y la porto como medio de defensa.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51391, de fecha (M/D/A) 6/19/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) HERRERA HURTADO HAROLD CAMILO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1193510970 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59753A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59753
Infractor	RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID
Dirección del infractor (a)	CALLE 22 CON CALLE 17
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59753, de fecha (M/D/A) 9/12/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26191479, según procedimiento practicado por el PT CACERES HERNANDEZ ANDRES MAURICIO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/12/2020 en la CARRERA 17F CON CALLE 61 RICAURTE, siendo las 9:14:00 AM *"el ciudadano antes en mención en la riña que se encontraba se le incauta 01/elemento cortante punzante tipo machete cacha de pasta color rojo con negro marca bellota".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59753, de fecha (M/D/A) 9/12/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26191479, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID, dice *"porque tenia que defenderme señor agente".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59753, de fecha (M/D/A) 9/12/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26191479, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26191479, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59753, de fecha (M/D/A) 9/12/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes en mención en la riña que se encontraba se le incauta 01/elemento cortante punzante tipo machete cacha de pasta color rojo con negro marca bellota".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*porque tenia que defenderme señor agente*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59753, de fecha (M/D/A) 9/12/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) RODRIGUEZ BARRETO YOEIVER DAVID identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 26191479 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 46689A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-46689
Infractor	LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS
Dirección del infractor (a)	MZ 16 CS 3 VILLA ROSA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46689, de fecha (M/D/A) 5/15/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007193931, según procedimiento practicado por el PT GELVEZ CARRILLO JESUS ADOLFO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/15/2020 en la KRA 5 CALLE 15 D MARIA PAZ, siendo las 1:04:00 PM *"al practicarle registro a persona al ciudadano antes relacionado se le palpa 01 cuchillo lamina de acero y cachas de madera sin marca ennla pretina de su pantalón costado izquierdo, manifestando que es el pulmón ."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46689, de fecha (M/D/A) 5/15/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007193931, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS, dice *"es mi pulmón y por las liebres ."*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46689, de fecha (M/D/A) 5/15/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007193931, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007193931, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46689, de fecha (M/D/A) 5/15/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al practicarle registro a persona al ciudadano antes relacionado se le palpa 01 cuchillo lamina de acero y cachas de madera sin marca ennla pretina de su pantalón costado izquierdo, manifestando que es el pulmón ."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*es mi pulmón y por las liebres .*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-46689, de fecha (M/D/A) 5/15/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) LOPEZ QUIJANO LUIS JESUS identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007193931 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62285A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62285
Infractor	SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER
Dirección del infractor (a)	CL 98 33 34
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62285, de fecha (M/D/A) 11/13/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098776324, según procedimiento practicado por el PT TELLEZ BONILLA RICARDO JOSE – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/13/2020 en la KR 33 CL 52 B CABECERA DEL LLANO, siendo las 12:35:00 PM *"el ciudadano se encontraba en la vía pública y al realizarle la requisa se le hallo en la pretina de su pantalón 01 navaja de empuñadura plástica color negra y lámina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es un elemento para ejercer alguna labor".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62285, de fecha (M/D/A) 11/13/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098776324, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER, dice *"para defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62285, de fecha (M/D/A) 11/13/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098776324, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098776324, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62285, de fecha (M/D/A) 11/13/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano se encontraba en la vía pública y al realizarle la requisa se le hallo en la pretina de su pantalón 01 navaja de empuñadura plástica color negra y lámina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es un elemento para ejercer alguna labor".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62285, de fecha (M/D/A) 11/13/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SANGUINO SIERRA JHON ALEXANDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098776324 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54411A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54411
Infractor	HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES
Dirección del infractor (a)	MZ U CON 20 BARRIO LA FERIA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54411, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005322451, según procedimiento practicado por el SI BUSTOS LOPEZ JHAIR DAVID –integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/24/2020 en la KR 4 CL 24 GIRARDOT, siendo las 10:03:00 AM *"se realiza registro personal al ciudadano quien portaba arma cortante - punzante, en el pantalón (en un dobles del pantalón), tipo navaja tipo mariposa.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54411, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005322451, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES, dice *"por qué porta el arma cortante - puntante? "por que la verdad trabajo en zapatería"".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54411, de fecha (M/D/A) 7/24/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005322451, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005322451, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54411, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se realiza registro personal al ciudadano quien portaba arma cortante - punzante, en el pantalón (en un dobles del pantalón), tipo navaja tipo mariposa."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*por qué porta el arma cortante - puntante? "por que la verdad trabajo en zapatería'"*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54411, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) HERNANDEZ LOZANO CARLOS ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005322451 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51737A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51737
Infractor	VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER
Dirección del infractor (a)	CLL 94 # 47-70
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51737, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340383, según procedimiento practicado por el PT SANTOS MURCIA DONOVAN SMITH – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/22/2020 en la CLL 19 CR 13 GAITAN, siendo las 4:09:00 PM *"Al ciudadano mediante registro a persona se le halla en la pretina del pantalón 01 un arma blanca tipo machete".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51737, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340383, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER, dice *"para defenderme de los enemigos".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51737, de fecha (M/D/A) 6/22/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340383, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1234340383, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51737, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Al ciudadano mediante registro a persona se le halla en la pretina del pantalón 01 un arma blanca tipo machete".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*para defenderme de los enemigos*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51737, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VILLAMIZAR ARCHILA JANNER KEMER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1234340383 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51671A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51671
Infractor	GALLO CAMARGO NELSON FABIA
Dirección del infractor (a)	CALLE 3 N 15-63 TORR
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51671, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GALLO CAMARGO NELSON FABIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098670283, según procedimiento practicado por el PT URIBE MANTILLA JULIO CESAR – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/22/2020 en la CARRERA 21 CON CALLE 10 SAN FRANCISCO, siendo las 3:26:00 AM *"El. Ciudadano ante el llamado de atención y su plena identificación ingresa a su establecimiento de razón social bebéte otra, saca un arma. Y la esgrime contra los. Funcionarios de. Policía".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51671, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GALLO CAMARGO NELSON FABIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098670283, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GALLO CAMARGO NELSON FABIA, dice *"Yo contra usted no tengo nada".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51671, de fecha (M/D/A) 6/22/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GALLO CAMARGO NELSON FABIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098670283, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GALLO CAMARGO NELSON FABIA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098670283, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51671, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El. Ciudadano ante el llamado de atención y su plena identificación ingresa a su establecimiento de razón social bebéte otra, saca un arma. Y la esgrime contra los. Funcionarios de. Policía".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Yo contra usted no tengo nada*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51671, de fecha (M/D/A) 6/22/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente la utilización irregular al sacarla en el procedimiento policivo y no demostró prueba en contrario. Por ende, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016.
Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GALLO CAMARGO NELSON FABIA identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098670283 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* de la Ley 1801 de 2016.
SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Orden de Policía No. 54452A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54452
Infractor	ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON
Dirección del infractor (a)	CARRERA 15B 5B 37 BRR. SAN CRISTÓBAL PIEDECUESTA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54452, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102357236, según procedimiento practicado por el PT VILLAMIZAR MASIAS TERENCIO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/24/2020 en la CARRERA 27 CON 58 VÍA PUBLICA RICAURTE, siendo las 5:55:00 PM *"Realizando labores de patrullaje por el sector de conucos la central de cominicaciones ponal me informa que unos ciudadanos que se desplazan en un vehículo de placas AQA 077 le han esgrimido un arma de fuego a un ciudadano de inmediato nos trasladamos a la carrera 27 con calle 58 y nos entrevistamos con el señor Brando líder Suárez Serrano con cc. 1232892713 de Bucaramanga y nos manifesta que el señor Dayan Yurlebizon robles garcia con cc. 1102357236 de Piedecuesta fue el que esgrimió el arma de fuego se le practica un registro al ciudadano antes en mención y se le hallo 01 arma de fuego neumática de aire marca Walter número 11500699 calibre 45 mm. Por tal motivo se realiza la incautacion del elemento.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54452, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102357236, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON, dice *"Porque entrego mercados y me han robado y la utilizo para mi defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54452, de fecha (M/D/A) 7/24/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102357236, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102357236, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo

con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54452, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Realizando labores de patrullaje por el sector de conucos la central de cominicaciones ponal me informa que unos ciudadanos que se desplazan en un vehículo de placas AQA 077 le han esgrimido un arma de fuego a un ciudadano de inmediato nos trasladamos a la carrera 27 con calle 58 y nos entrevistamos con el señor Brando líder Suárez Serrano con cc. 1232892713 de Bucaramanga y nos manifesta que el señor Dayan Yurlebizon robles garcia con cc. 1102357236 de Piedecuesta fue el que esgrimió el arma de fuego se le practica un registro al ciudadano antes en mención y se le hallo 01 arma de fuego neumática de aire marca Walter número 11500699 calibre 45 mm. Por tal motivo se realiza la incautacion del elemento.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Porque entrego mercados y me han robado y la utilizo para mi defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54452, de fecha (M/D/A) 7/24/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor utilizo irregularmente el arma traumática al sacarla en contra otro ciudadano, no demostró prueba en contrario y la legalidad de la misma. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ROBLES GARCIA DAYAN YURLEBIZON identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1102357236 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 59922A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-59922
Infractor	BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO
Dirección del infractor (a)	CLL 28 # 2W-16 LA FERIA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59922, de fecha (M/D/A) 9/14/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91536306, según procedimiento practicado por el PT MORANTES SANTOS OSCAR ALBERTO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/14/2020 en la CALLE 23 CRA 7 GIRARDOT, siendo las 7:38:00 AM *"se practica un registro personal a este ciudadano allandole 01 arma corto punzante sin dar justificación valida para argumentar el porte de la misma".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59922, de fecha (M/D/A) 9/14/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91536306, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO, dice *"este cuchillo lo utilizo para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59922, de fecha (M/D/A) 9/14/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91536306, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91536306, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59922, de fecha (M/D/A) 9/14/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se practica un registro personal a este ciudadano allandole 01 arma corto punzante sin dar justificación valida para argumentar el porte de la misma".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*este cuchillo lo utilizo para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-59922, de fecha (M/D/A) 9/14/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BALLESTEROS OLARTE IVAN DARIO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91536306 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62343A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62343
Infractor	MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO
Dirección del infractor (a)	CALLE 2E 16E04
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62343, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91525805, según procedimiento practicado por el PT OSORIO BUITRAGO CARLOS EDUARDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/14/2020 en la CALLE 4 CARRERA 15 CHAPINERO, siendo las 9:13:00 PM *"Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención se le practica un registro donde se le halla 01 arma Blanca tipo cuchillo mango de plástico".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62343, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91525805, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO, dice *"Lo tengo por seguridad".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62343, de fecha (M/D/A) 11/14/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91525805, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91525805, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62343, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Mediante labores de registro y control el ciudadano antes en mención se le practica un registro donde se le halla 01 arma Blanca tipo cuchillo mango de plástico".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Lo tengo por seguridad*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62343, de fecha (M/D/A) 11/14/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) MORANTES SANDOVAL DEYSON ALFREDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91525805 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54558A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54558
Infractor	GUTIERREZ ABNER SANNER
Dirección del infractor (a)	0
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54558, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GUTIERREZ ABNER SANNER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26094826, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/25/2020 en la CL 33 N 32 LA AURORA, siendo las 10:49:00 PM *"Ciudadano cual camina vía pública se le solicita un registro a persona cual porta objeto cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54558, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GUTIERREZ ABNER SANNER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26094826, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GUTIERREZ ABNER SANNER, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54558, de fecha (M/D/A) 7/25/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GUTIERREZ ABNER SANNER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26094826, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GUTIERREZ ABNER SANNER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 26094826, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54558, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual camina vía pública se le solicita un registro a persona cual porta objeto cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalón".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54558, de fecha (M/D/A) 7/25/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GUTIERREZ ABNER SANNER identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 26094826 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60077A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60077
Infractor	JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO
Dirección del infractor (a)	CRA 4#25-10 BARRIO GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60077, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007583289, según procedimiento practicado por el PT ALMEIDA PEDRAZA EDUAR FABIAN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/18/2020 en la CLL 28 CON CRA 12 GIRARDOT, siendo las 12:17:00 AM *"el ciudadano se le solicita un registro personal y voluntario hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo, este ciudadano no da una justificación valedera para portar este elemento.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60077, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007583289, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO, dice *"lo cargo para mi defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60077, de fecha (M/D/A) 9/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007583289, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1007583289, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60077, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano se le solicita un registro personal y voluntario hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo, este ciudadano no da una justificación valedera para portar este elemento.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo cargo para mi defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60077, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) JIMENEZ HUERTAS ESTEBAN MAURICIO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1007583289 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51931A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51931
Infractor	RONCANCHO VICTOR RUIZ
Dirección del infractor (a)	AV QUEBRADA SECA PARQUE AGUA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51931, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) RONCANCHO VICTOR RUIZ, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28179299, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/24/2020 en la AV QUEBRADA SECA CON CARRERA 47 PAUE AGUA ALVAREZ, siendo las 2:57:00 PM *"Ciudadano cual porta 01 objeto corto punzante tipo macheta".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51931, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) RONCANCHO VICTOR RUIZ, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28179299, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) RONCANCHO VICTOR RUIZ, dice *"Para cuidarme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51931, de fecha (M/D/A) 6/24/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano RONCANCHO VICTOR RUIZ, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28179299, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RONCANCHO VICTOR RUIZ, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28179299, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51931, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual porta 01 objeto corto punzante tipo macheta".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Para cuidarme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51931, de fecha (M/D/A) 6/24/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) RONCANCHO VICTOR RUIZ identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 28179299 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62495A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62495
Infractor	SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER
Dirección del infractor (a)	VILLAS DE GIRARDOT
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62495, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20240572, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/19/2020 en la KR 33 A CL 30 ALVAREZ, siendo las 10:59:00 AM *"Ciudadano señalado por la comunidad de portar un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha plástica color blanco".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62495, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20240572, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62495, de fecha (M/D/A) 11/19/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20240572, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20240572, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62495, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano señalado por la comunidad de portar un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha plástica color blanco".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62495, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SANCHEZ RAFAEL ALEXANDER identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 20240572 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62497A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62497
Infractor	VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS
Dirección del infractor (a)	BARRIO MORRORICO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62497, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21019906, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/19/2020 en la KR 33 A CL 30 ALVAREZ, siendo las 11:07:00 AM *"Ciudadano cual es señalado por la comunidad de portar un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha de madera".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62497, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21019906, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62497, de fecha (M/D/A) 11/19/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21019906, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21019906, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62497, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual es señalado por la comunidad de portar un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha de madera".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62497, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VELASQUEZ VILLASANA RONALD ALEXIS identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 21019906 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62487A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62487
Infractor	TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER
Dirección del infractor (a)	CLL 35 # 07-09
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62487, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21003854, según procedimiento practicado por el PT ESPINOSA CABALLERO DIEGO ALEXANDER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/19/2020 en la CRA 3 CLL 24 GIRARDOT, siendo las 9:02:00 AM *"Se le practica un registro personal al ciudadano hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62487, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21003854, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER, dice *"El cuchillo lo tengo para mi defensa personal."*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62487, de fecha (M/D/A) 11/19/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21003854, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 21003854, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62487, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Se le practica un registro personal al ciudadano hallandole 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*El cuchillo lo tengo para mi defensa personal.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62487, de fecha (M/D/A) 11/19/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) TRASPALACIO CASTRO ENDERSON JAVIER identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 21003854 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54704A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54704
Infractor	SANTOS JAIMES JOSE ANDREY
Dirección del infractor (a)	BARRIO PUENTE NARIÑO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54704, de fecha (M/D/A) 7/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SANTOS JAIMES JOSE ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098644597, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/27/2020 en la CL 32 KR 33 LA AURORA, siendo las 6:36:00 PM *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona ya que la comunidad manifiesta que tiene un cuchillo se verifica la información efectivamente porta 01 objeto cortopunzante tipo navaja".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54704, de fecha (M/D/A) 7/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SANTOS JAIMES JOSE ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098644597, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SANTOS JAIMES JOSE ANDREY, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54704, de fecha (M/D/A) 7/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SANTOS JAIMES JOSE ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098644597, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SANTOS JAIMES JOSE ANDREY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098644597, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54704, de fecha (M/D/A) 7/27/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona ya que la comunidad manifiesta que tiene un cuchillo se verifica la información efectivamente porta 01 objeto cortopunzante tipo navaja".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54704, de fecha (M/D/A) 7/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SANTOS JAIMES JOSE ANDREY identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098644597 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52077A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52077
Infractor	ALVAREZ MICHAEL RAFAEL
Dirección del infractor (a)	CL 50 N 32 ALBANIA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52077, de fecha (M/D/A) 6/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ALVAREZ MICHAEL RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20453054, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/26/2020 en la KR 46 CL 33 ALVAREZ, siendo las 1:02:00 AM *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona cual porta 01 objeto corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52077, de fecha (M/D/A) 6/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ALVAREZ MICHAEL RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20453054, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ALVAREZ MICHAEL RAFAEL, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52077, de fecha (M/D/A) 6/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ALVAREZ MICHAEL RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20453054, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ALVAREZ MICHAEL RAFAEL, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20453054, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52077, de fecha (M/D/A) 6/26/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona cual porta 01 objeto corto punzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52077, de fecha (M/D/A) 6/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ALVAREZ MICHAEL RAFAEL identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 20453054 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 54734A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-54734
Infractor	VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS
Dirección del infractor (a)	BARRIO MORRORICO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54734, de fecha (M/D/A) 7/28/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 23629903, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 7/28/2020 en la CL 33 KR 32 LA AURORA, siendo las 8:31:00 AM *"Mientras se realiza patrullaje por la carrera 33 la comunidad señala a un joven de camisa blanca pantalón Jean cual tiene un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual tiene en la pretina de pantalón un objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha color blanca".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54734, de fecha (M/D/A) 7/28/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 23629903, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54734, de fecha (M/D/A) 7/28/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 23629903, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 23629903, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54734, de fecha (M/D/A) 7/28/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Mientras se realiza patrullaje por la carrera 33 la comunidad señala a un joven de camisa blanca pantalón Jean cual tiene un cuchillo se aborda a este sujeto cual se le solicita un registro a persona cual tiene en la pretina de pantalón un objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha color blanca".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-54734, de fecha (M/D/A) 7/28/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VASQUEZ GONZALEZ RIDER JESÚS identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 23629903 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52247A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52247
Infractor	ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID
Dirección del infractor (a)	KR 19 CALLE 30
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52247, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/27/2020 en la CL 35 KR 29 LA AURORA, siendo las 7:00:00 PM *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantaloneta".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52247, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52247, de fecha (M/D/A) 6/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52247, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual se le practica un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo navaja en la pretina del pantaloneta".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52247, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ORDUZ PÉREZ JOSÉ DAVID identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003089441 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 52251A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-52251
Infractor	ORDUZ PEREZ JOSE DAVID
Dirección del infractor (a)	KR 19 31 BARRIO CENTRO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52251, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/27/2020 en la CL 35 KR 29 LA AURORA, siendo las 7:20:00 PM *"Ciudadano cual mediante registro a persona se le incuentra arma traumatica".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52251, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52251, de fecha (M/D/A) 6/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ORDUZ PEREZ JOSE DAVID, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1003089441, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52251, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual mediante registro a persona se le incuentra arma traumatica".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-52251, de fecha (M/D/A) 6/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor no demostró prueba que sustentara su porte en vía pública y legalidad de esta. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia. de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ORDUZ PEREZ JOSE DAVID identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1003089441 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 7 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 48020A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-48020
Infractor	SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO
Dirección del infractor (a)	CL 4 #20-17 BARRIO NARIÑO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48020, de fecha (M/D/A) 5/21/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91491649, según procedimiento practicado por el SI BUSTOS LOPEZ JHAIR DAVID – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/21/2020 en la FRENTE A LA CASA 53A BARRIO VILLAS DE GIRARDOT GIRARDOT, siendo las 5:44:00 PM *"se realiza un registro personal al ciudadano, quien portaba en la pretina de su pantalón un arma corto punzante, tipo navaja plegable.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48020, de fecha (M/D/A) 5/21/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91491649, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO, dice *"por qué portaba el arma corto punzante? "por los enemigos, todo el mundo porta cuchillos"".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48020, de fecha (M/D/A) 5/21/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91491649, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91491649, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48020, de fecha (M/D/A) 5/21/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"se realiza un registro personal al ciudadano, quien portaba en la pretina de su pantalón un arma corto punzante, tipo navaja plegable."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*por qué portaba el arma corto punzante? "por los enemigos, todo el mundo porta cuchillos'"*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48020, de fecha (M/D/A) 5/21/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SANABRIA SANCHEZ LUIS FERNANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91491649 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 48220A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-48220
Infractor	COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS
Dirección del infractor (a)	AV GONZALEZ VALENCIA CON 27
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48220, de fecha (M/D/A) 5/22/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20857276, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/22/2020 en la DG 32 AV QUEBRADASECA ALVAREZ, siendo las 7:44:00 PM *"Ciudadano cual porta mano derecha un objeto corto punzante tipo macheta".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48220, de fecha (M/D/A) 5/22/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20857276, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS, dice *"Me encontré con un problema".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48220, de fecha (M/D/A) 5/22/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20857276, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 20857276, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48220, de fecha (M/D/A) 5/22/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual porta mano derecha un objeto corto punzante tipo macheta".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Me encontré con un problema*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-48220, de fecha (M/D/A) 5/22/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) COLINA BOADAS ERNESTO WILLIAMS identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 20857276 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61504A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61504
Infractor	DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS
Dirección del infractor (a)	KR CALLE 12 16A8 10
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61504, de fecha (M/D/A) 10/20/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102379277, según procedimiento practicado por el PT BUITRAGO ALBARRACIN YORGUIN – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/20/2020 en la KR 16 18 BOSQUE NORTE, siendo las 10:27:00 AM *"Se sorprende al ciudadano portando un cuchillo en la pretina del pantalón en vía pública.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61504, de fecha (M/D/A) 10/20/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102379277, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS, dice *"Manifiesta utilizarlo como. Herramienta de trabajo".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61504, de fecha (M/D/A) 10/20/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102379277, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102379277, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61504, de fecha (M/D/A) 10/20/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Se sorprende al ciudadano portando un cuchillo en la pretina del pantalón en vía pública.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Manifiesta utilizarlo como. Herramienta de trabajo*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61504, de fecha (M/D/A) 10/20/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DIAZ MUÑOZ JEAN CARLOS identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1102379277 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61703A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61703
Infractor	PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR
Dirección del infractor (a)	CARRERA 43 W CALLE 58 11
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61703, de fecha (M/D/A) 10/25/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095940947, según procedimiento practicado por el PT PARADA MARIN KEVIN ANDRES – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/25/2020 en la CARRERA 3 W CALLE 60 MUTIS, siendo las 11:25:00 PM *"en registro a persona se le encuentra en la pretina de la pantalonera tipo cuchillo de hoja metálica y cachas de madera".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61703, de fecha (M/D/A) 10/25/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095940947, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR, dice *"por que quería peliar.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61703, de fecha (M/D/A) 10/25/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095940947, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095940947, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61703, de fecha (M/D/A) 10/25/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"en registro a persona se le encuentra en la pretina de la pantalonera tipo cuchillo de hoja metálica y cachas de madera".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*por que quería peliar.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61703, de fecha (M/D/A) 10/25/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) PINTO VILLAMIZAR WILSON JAHIR identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095940947 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60432A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60432
Infractor	PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO
Dirección del infractor (a)	CL 143 60 49
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60432, de fecha (M/D/A) 9/25/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098810374, según procedimiento practicado por el PT DIAZ NARANJO DIEGO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/25/2020 en la KR 51 CL 74 LAGOS DEL CACIQUE, siendo las 6:52:00 PM *"En vía pública se abordó el señor brayan Alejandro pico higuera, al cual se le solicitó registro a persona, donde se le hallo en la pretina de su pantaloneta el siguiente elemento: 01 arma cortante y punzante tipo navaja de marca proval de cacha color negro la cual se incautó.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60432, de fecha (M/D/A) 9/25/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098810374, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO, dice *"Es herramienta de trabajo en una empresa de metal mecánica queda en el barrio el Gaitán.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60432, de fecha (M/D/A) 9/25/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098810374, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098810374, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60432, de fecha (M/D/A) 9/25/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"En vía pública se abordó el señor brayan Alejandro pico higuera, al cual se le solicitó registro a persona, donde se le hallo en la pretina de su pantaloneta el siguiente elemento: 01 arma cortante y punzante tipo navaja de marca proval de cacha color negro la cual se incautó.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es herramienta de trabajo en una empresa de metal mecánica queda en el barrio el Gaitán.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60432, de fecha (M/D/A) 9/25/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) PICO HIGUERA BRAYAN ALEJANDRO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098810374 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61714A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61714
Infractor	ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES
Dirección del infractor (a)	BARRIO CENTRO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61714, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793879, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/26/2020 en la KR 33 CL 33 BUCARAMANGA, siendo las 9:42:00 AM *"Ciudadano cual la ciudadanía señala de portar un cuchillo el cual es abordado se le practica un registro a persona al cual se le halla 01 cuchillo cacha plástica amarilla".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61714, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793879, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61714, de fecha (M/D/A) 10/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793879, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098793879, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61714, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano cual la ciudadanía señala de portar un cuchillo el cual es abordado se le practica un registro a persona al cual se le halla 01 cuchillo cacha plástica amarilla".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61714, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ARAQUE CASTELLANOS EMERSON ANDRES identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098793879 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62706A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62706
Infractor	RUIZ MOTA BRENHAN URIEL
Dirección del infractor (a)	CL 146 43 A 41 ALTOS DE FLORIDA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62706, de fecha (M/D/A) 11/25/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) RUIZ MOTA BRENHAN URIEL, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 29711696, según procedimiento practicado por el SI HERRERA ZAPATA LUIS JAVIER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/25/2020 en la KR 31 CL 52 A SOTOMAYOR, siendo las 11:14:00 AM *"El ciudadano se encontraba en la vía pública, se aborda y se le practica el registro personal y se le halla en el bolsillo derecho de su pantalón 01 navaja de empuñadura metalica color gris y lámina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es un elemento utilizado para alguna labor en especial.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62706, de fecha (M/D/A) 11/25/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) RUIZ MOTA BRENHAN URIEL, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 29711696, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) RUIZ MOTA BRENHAN URIEL, dice *"La porto por defenza personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62706, de fecha (M/D/A) 11/25/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano RUIZ MOTA BRENHAN URIEL, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 29711696, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor RUIZ MOTA BRENHAN URIEL, identificado con CÉDULA DE EXTRANJERÍA N°. 29711696, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62706, de fecha (M/D/A) 11/25/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El ciudadano se encontraba en la vía pública, se aborda y se le practica el registro personal y se le halla en el bolsillo derecho de su pantalón 01 navaja de empuñadura metalica color gris y lámina metálica color gris la cual se procede a incautar ya que el ciudadano no demuestra que es un elemento utilizado para alguna labor en especial.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*La porto por defenza personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62706, de fecha (M/D/A) 11/25/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) RUIZ MOTA BRENHAN URIEL identificado (a) con CÉDULA DE EXTRANJERÍA No. 29711696 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61718A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61718
Infractor	SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE
Dirección del infractor (a)	BARRIO MORRORICO
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61718, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28014638, según procedimiento practicado por el PT TORRES DIAZ JUAN CARLOS – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/26/2020 en la CL 36 KR 31 MEJORAS PUBLICAS, siendo las 11:26:00 AM *"Ciudadano el cual es señalado por la comunidad de portar un cuchillo se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha madera".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61718, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28014638, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE, dice *"Es para defenderme".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61718, de fecha (M/D/A) 10/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28014638, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE, identificado con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO N°. 28014638, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61718, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Ciudadano el cual es señalado por la comunidad de portar un cuchillo se le solicita un registro a persona cual porta 01 objeto cortopunzante tipo cuchillo cacha madera".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Es para defenderme*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61718, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) SOTO HURTADO CRISTIAN JOSE identificado (a) con DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN EXTRANJERO No. 28014638 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61721A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61721
Infractor	DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO
Dirección del infractor (a)	CLL 31 # 5-31 BARRIO SANTANDER
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61721, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098627574, según procedimiento practicado por el PT ESPINOSA CABALLERO DIEGO ALEXANDER – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/26/2020 en la CL 25 CRA 7 GIRARDOT, siendo las 1:30:00 PM *"Se le practica un registro personal al ciudadano donde se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61721, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098627574, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO, dice *"Cargo el cuchillo para defenderme de los ladrones es mi defensa personal".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61721, de fecha (M/D/A) 10/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098627574, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098627574, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61721, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Se le practica un registro personal al ciudadano donde se le halla 01 arma corto punzante tipo cuchillo sin dar una justificación válida para portar este elemento.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Cargo el cuchillo para defenderme de los ladrones es mi defensa personal*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61721, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DURAN GARCIA DIEGO FERNANDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098627574 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 58547A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-58547
Infractor	BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58547, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 9156795, según procedimiento practicado por el PT LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/29/2020 en la CALLE 69 CARRERA 10 BUCARAMANGA, siendo las 9:24:00 AM *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo machete.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58547, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 9156795, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL, dice *"lo tengao para mi defensa personal.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58547, de fecha (M/D/A) 8/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 9156795, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 9156795, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58547, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano antes mencionado tenía en su poder un arma blanca tipo machete.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo tengao para mi defensa personal.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58547, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) BELTRAN ARELLANO DAISON RAFAEL identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 9156795 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61730A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61730
Infractor	GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN
Dirección del infractor (a)	PLAYON MAZANA 4 CASA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61730, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005247880, según procedimiento practicado por el PT BECERRA SILVA GERMAN DANIEL – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/26/2020 en la CLL 52 31 SOTOMAYOR, siendo las 4:52:00 PM *"El infractor se encontraba en la calle 52 con 31 a quien se le practica un registro a persona donde se le halla en la pretina del pantalón parte izquierda 01 arma blanca cortopunzante tipo cuchillo cacha negra marca tramontina".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61730, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005247880, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN, dice *"No expone nada".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61730, de fecha (M/D/A) 10/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005247880, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005247880, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61730, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"El infractor se encontraba en la calle 52 con 31 a quien se le practica un registro a persona donde se le halla en la pretina del pantalón parte izquierda 01 arma blanca cortopunzante tipo cuchillo cacha negra marca tramontina".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*No expone nada*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61730, de fecha (M/D/A) 10/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GOMEZ SUAREZ BRANDON STIVEN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005247880 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49020A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49020
Infractor	CRISTANCHO GOMEZ RICARDO
Dirección del infractor (a)	KRA 1 MZNA C CASA 6 B CANTERA
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49020, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/27/2020 en la KRA 15 KLLE 23 GRANADA, siendo las 10:05:00 AM *"al ciudadano en mención se le practica el registro a persona palpándole en su bolsillo derecho 01 arma blanca tipo navaja de cachas de madera ,hola de acero sin marca motivo por el cual se le aplica la ley 1801 código de polícia.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49020, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, dice *"la porto porque tengo muchos enemigos".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49020, de fecha (M/D/A) 5/27/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTANCHO GOMEZ RICARDO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91509427, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49020, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al ciudadano en mención se le practica el registro a persona palpándole en su bolsillo derecho 01 arma blanca tipo navaja de cachas de madera ,hola de acero sin marca motivo por el cual se le aplica la ley 1801 código de polícia.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*la porto porque tengo muchos enemigos*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49020, de fecha (M/D/A) 5/27/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) CRISTANCHO GOMEZ RICARDO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91509427 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49308A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49308
Infractor	VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER
Dirección del infractor (a)	KLLE 4 18 35 COMUNEROS
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49308, de fecha (M/D/A) 5/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098805105, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/29/2020 en la KLLE 12 KRA 9 TEJAR NORTE (I), siendo las 3:37:00 PM *"al practicarle el registro a persona al ciudadano se le palpa en la pretina del pantalón costado derecho se le halla 01 cuchillo cacha plástica color blanco sin marca."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49308, de fecha (M/D/A) 5/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098805105, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER, dice *"lo tenia porque me estaba defendiendo de las liebres."*.

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49308, de fecha (M/D/A) 5/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098805105, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1098805105, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49308, de fecha (M/D/A) 5/29/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al practicarle el registro a persona al ciudadano se le palpa en la pretina del pantalón costado derecho se le halla 01 cuchillo cacha plástica color blanco sin marca."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo tenia porque me estaba defendiendo de las liebres.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49308, de fecha (M/D/A) 5/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) VASQUEZ BERNAL EDUARD JAVIER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1098805105 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 49520A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-49520
Infractor	ABRIL MORA EDINSON SNEYDER
Dirección del infractor (a)	KLLE 5 11 43 SAN RAFAEL
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49520, de fecha (M/D/A) 5/30/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) ABRIL MORA EDINSON SNEYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005136605, según procedimiento practicado por el PT PABON HOSPICIO ERVIN ARLEY – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 5/30/2020 en la KLLE 17 KRA 27 SAN FRANCISCO, siendo las 11:54:00 PM *"el ciudadano en mención al practicarle el registro a persona se le palpa 01 arma blanca de cachas plásticas color negro , hoja acerada sin marca en la pretina del pantalón costado izquierdo, de igual firma no presenta ningún permiso para el porte del mismo.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49520, de fecha (M/D/A) 5/30/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) ABRIL MORA EDINSON SNEYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005136605, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) ABRIL MORA EDINSON SNEYDER, dice *"porque tengo problemas "liebres".".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49520, de fecha (M/D/A) 5/30/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano ABRIL MORA EDINSON SNEYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005136605, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ABRIL MORA EDINSON SNEYDER, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005136605, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas

en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49520, de fecha (M/D/A) 5/30/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano en mención al practicarle el registro a persona se le palpa 01 arma blanca de cachas plásticas color negro , hoja acerada sin marca en la pretina del pantalón costado izquierdo, de igual firma no presenta ningún permiso para el porte del mismo.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*porque tengo problemas "liebres"."*.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-49520, de fecha (M/D/A) 5/30/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) ABRIL MORA EDINSON SNEYDER identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005136605 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60636A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60636
Infractor	DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN
Dirección del infractor (a)	CALLE 42 19-17
Descripción de la conducta	*Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60636, de fecha (M/D/A) 9/28/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102385310, según procedimiento practicado por el PT SUAREZ VARGAS JUAN FERNANDO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/28/2020 en la CALLE 42 CRA 20 AEROPUERTO GOMEZ NIÑO, siendo las 4:40:00 PM *"observo al señor antes identificado transitando a pie por la calle 42 con cra 20, vía pública, a quien le solicitó un registro personal hallándole en el bolsillo delantero derecho del pantalón 01 arma blanca tipo navaja con cacha color café marca stainless china, se le pregunta si este elemento constituye herramienta de su trabajo o actividad deportiva, y manifiesta que si, se le solicita que demuestre esta afirmación a lo que responde que trabaja en una carpintería y que hoy se encuentra de descanso, realizo un análisis y ponderación de los hechos y tomó la decisión de imponer medida correctiva, notificándole la imposición de una orden de comparendo por infringir el artículo 27 # 6 de la ley 1801 de 2016.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60636, de fecha (M/D/A) 9/28/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102385310, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN, dice *"el ciudadano guarda silencio".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60636, de fecha (M/D/A) 9/28/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102385310, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1102385310, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60636, de fecha (M/D/A) 9/28/2020, por aparente violación al Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"observo al señor antes identificado transitando a pie por la calle 42 con cra 20, vía pública, a quien le solicitó un registro personal hallándole en el bolsillo delantero derecho del pantalón 01 arma blanca tipo navaja con cacha color café marca stainless china, se le pregunta si este elemento constituye herramienta de su trabajo o actividad deportiva, y manifiesta que si, se le solicita que demuestre esta afirmación a lo que responde que trabaja en una carpintería y que hoy se encuentra de descanso, realizo un análisis y ponderación de los hechos y tomó la decisión de imponer medida correctiva, notificándole la imposición de una orden de comparendo por infringir el artículo 27 # 6 de la ley 1801 de 2016.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*el ciudadano guarda silencio*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60636, de fecha (M/D/A) 9/28/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DIAZ CESPEDES RAFAEL FABIAN identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1102385310 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, Num. 6 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva oficio, profesión o estudio* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRES ARIZA DÍAZ

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 51627A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-51627
Infractor	OCHOA MURCIA HARLEY
Dirección del infractor (a)	CLL 16B 7A 36
Descripción de la conducta	*Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51627, de fecha (M/D/A) 6/21/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) OCHOA MURCIA HARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005323119, según procedimiento practicado por el PT GUERRERO RINCON ROBINSON – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 6/21/2020 en la CLL 4 CR 15 CHAPINERO, siendo las 6:02:00 PM *"al verificar antecedentes en la pagina imei colombia figura como reporte como robo/hurto el imei de numero 865850043918749, pero al verificar en la base de datos de antecedente de la policía nacional no tiene ningún tipo de denuncia penal figura sin antecedentes por lo que se incauta el elemento."*. Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51627, de fecha (M/D/A) 6/21/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) OCHOA MURCIA HARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005323119, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) OCHOA MURCIA HARLEY, dice *"lo compre por la pagina de internet olx".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51627, de fecha (M/D/A) 6/21/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano OCHOA MURCIA HARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005323119, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor OCHOA MURCIA HARLEY, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1005323119, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.
Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51627, de fecha (M/D/A) 6/21/2020, por aparente violación al Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"al verificar antecedentes en la pagina imei colombia figura como reporte como robo/hurto el imei de numero 865850043918749, pero al verificar en la base de datos de antecedente de la policía nacional no tiene ningún tipo de denuncia penal figura sin antecedentes por lo que se incauta el elemento."*. Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*lo compre por la pagina de internet olx*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-51627, de fecha (M/D/A) 6/21/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor efectivamente usaba una terminal móvil reportada en la base de datas negativa de IMEI COLOMBIA. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) OCHOA MURCIA HARLEY identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1005323119 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 60105A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-60105
Infractor	POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE
Dirección del infractor (a)	CALLE 94 NO 14A 30 CIUDAD VENECIA
Descripción de la conducta	*Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60105, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 8797761, según procedimiento practicado por el PT SANABRIA LEONARDO FABIO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 9/18/2020 en la CALLE 45 CON CARRERA 34 CABECERA DEL LLANO, siendo las 1:14:00 PM *"Realizando labores de Plan Verificación IMEI, por el sector del parque San pio, se le solicita al ciudadano la verificación del IME, del teléfono móvil, marca Huawei Y6 No. De IMEI 863450038147792, el cual arroja el dispositivo móvil PDA, que se encuentra reportado por reporte Duplicado".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60105, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 8797761, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE, dice *"Un compañero de trabajo me presto el teléfono celular, desnocia que se encontraba reportado ese telefono".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60105, de fecha (M/D/A) 9/18/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 8797761, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 8797761, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60105, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, por aparente violación al Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Realizando labores de Plan Verificación IMEI, por el sector del parque San pio, se le solicita al ciudadano la verificación del IME, del teléfono móvil, marca Huawei Y6 No. De IMEI 863450038147792, el cual arroja el dispositivo móvil PDA, que se encuentra reportado por reporte Duplicado".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*Un compañero de trabajo me presto el teléfono celular, desnocia que se encontraba reportado ese telefono*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-60105, de fecha (M/D/A) 9/18/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor usaba una terminal móvil reportadas en las bases negativas de IMEI COLOMBIA. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) POLO NAVARRO MIGUEL ENRIQUE identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8797761 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 62733A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-62733
Infractor	CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS
Dirección del infractor (a)	NO APORTA
Descripción de la conducta	*Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62733, de fecha (M/D/A) 11/26/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095934213, según procedimiento practicado por el PT RAMIREZ HUERTAS DUMAR – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 11/26/2020 en la CRA 38 ENTRE CLL 45 Y 46 CABECERA DEL LLANO, siendo las 6:14:00 PM *"Al ciudadano se le solicita nos indique el número IMEI de su equipo celular el cual es 867243031998329, para solicitarle antecedente el cual da como resultado que el IMEI se encuentra reportado con tipo de reporte: Duplicado, seguidamente el celular es incautado para ser dejado a disposición del comando de la estación de policía centro para su posterior destrucción , es de anotar que el equipo movil se incauta en vía pública y no en local comercial.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62733, de fecha (M/D/A) 11/26/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095934213, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS, dice *"El celular lo tengo hace rato por que me lo regalo mi mamá.".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62733, de fecha (M/D/A) 11/26/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095934213, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 1095934213, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62733, de fecha (M/D/A) 11/26/2020, por aparente violación al Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Al ciudadano se le solicita nos indique el número IMEI de su equipo celular el cual es 867243031998329, para solicitarle antecedente el cual da como resultado que el IMEI se encuentra reportado con tipo de reporte: Duplicado, seguidamente el celular es incautado para ser dejado a disposición del comando de la estación de policía centro para su posterior destrucción , es de anotar que el equipo movil se incauta en vía pública y no en local comercial.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*El celular lo tengo hace rato por que me lo regalo mi mamá.*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-62733, de fecha (M/D/A) 11/26/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor usaba dispositivo móvil reportado en las bases de datos negativas de IMEI COLOMBIA. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) CEBALLOS SERRANO BRAYAN ALEXIS identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1095934213 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido* de la Ley 1801 de 2016.
SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.
CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 58557A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-58557
Infractor	DUARTE RIVERO MAURICIO
Dirección del infractor (a)	CALLE 7#16-35
Descripción de la conducta	*Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58557, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) DUARTE RIVERO MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91488559, según procedimiento practicado por el PT ROJAS DELGADO ELIBERTO – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 8/29/2020 en la CARRERA 32C CALLE 20 SAN ALONSO, siendo las 10:12:00 AM *"el ciudadano en mension tenia en su poder 01 celular de IMEI 358021055661783/84 se le solocita antecedentes al número imei arrojándole cuatro reporte como duplicado por este motivo se aplica código de policía e incahutacion del equipo calular".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58557, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) DUARTE RIVERO MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91488559, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) DUARTE RIVERO MAURICIO, dice *"no tengo factura porque me lo regalo un amigo hace cuatro años".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58557, de fecha (M/D/A) 8/29/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano DUARTE RIVERO MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91488559, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor DUARTE RIVERO MAURICIO, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 91488559, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58557, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, por aparente violación al Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"el ciudadano en mension tenia en su poder 01 celular de IMEI 358021055661783/84 se le solocita antecedentes al número imei arrojándole cuatro reporte como duplicado por este motivo se aplica código de policía e incahutacion del equipo calular".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*no tengo factura porque me lo regalo un amigo hace cuatro años*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-58557, de fecha (M/D/A) 8/29/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor usaba terminal móvil reportado en las bases negativas de IMEI COLOMBIA. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) DUARTE RIVERO MAURICIO identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 91488559 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Orden de Policía No. 61787A
BUCARAMANGA, 03 DE MAYO DE 2021

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

Número de comparendo	002
Número de expediente	68-001-6-2020-61787
Infractor	GARCIA SUAREZ ENRIQUE
Dirección del infractor (a)	KRA 15 0E 16 BARRIO VILLA MERCEDES
Descripción de la conducta	*Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido*

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61787, de fecha (M/D/A) 10/28/2020, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) señor(a) GARCIA SUAREZ ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 109863724, según procedimiento practicado por el SI MENDEZ MENDOZA RAFAEL ANDRES – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el (M/D/A) 10/28/2020 en la KRA 23 CALLE 14 MUTUALIDAD, siendo las 3:10:00 PM *"Al practicarle un registro a persona al ciudadano se le hallo un teléfono celular marca Samsung y al comfrontar en la base de datos de imel Colombia el seria 355216101083049, esta reportado como Extravío.".* Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el artículo Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016, Interponiendo recurso de apelación; comportamiento que contempla como medidas correctivas Multa General Tipo 2, conforme a la ley y dentro de los cánones del proceso único de policía.

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61787, de fecha (M/D/A) 10/28/2020, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) GARCIA SUAREZ ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 109863724, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los DESCARGOS, que hizo el señor(a) GARCIA SUAREZ ENRIQUE, dice *""' lo compre hace como 5 años en bucacentro'"".*

TERCERO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN que fue señalado en el comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61787, de fecha (M/D/A) 10/28/2020.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano GARCIA SUAREZ ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 109863724, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016 *"Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GARCIA SUAREZ ENRIQUE, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 109863724, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, "Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana"

CONSIDERACIONES:

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61787, de fecha (M/D/A) 10/28/2020, por aparente violación al Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016. En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: *"Al practicarle un registro a persona al ciudadano se le hallo un teléfono celular marca Samsung y al comfrontar en la base de datos de imel Colombia el seria 355216101083049, esta reportado como Extravío.".* Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes "*" lo compre hace como 5 años en bucacentro'*".

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) no sustento su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo digital 002 con número de expediente No. 68-001-6-2020-61787, de fecha (M/D/A) 10/28/2020, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor usaba terminal móvil reportado en las bases de datos negativas de IMEI COLOMBIA. Por lo anterior, incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,

ORDENA:

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de destrucción del bien impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) GARCIA SUAREZ ENRIQUE identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 109863724 debido a que se tipificó la comisión del comportamiento contario a la convivencia establecidos en el *Art. 95 - Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles, Num. 1 - Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido* de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS ARIZA DÍAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera